



PROYECTO REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE ABANDERAMIENTO Y MATRICULACIÓN DE BUQUES Y EMBARCACIONES EN LOS REGISTROS MARÍTIMOS ESPAÑOLES

I

La nacionalidad del buque constituye uno de los elementos esenciales del Derecho de la navegación marítima. De acuerdo con el artículo 91 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, los buques poseen la nacionalidad del Estado cuyo pabellón estén autorizados a enarbolar, correspondiendo a cada Estado establecer los requisitos necesarios para conceder su nacionalidad, inscribirlos en un registro de su territorio y reconocerles el derecho a utilizar su pabellón.

La vinculación entre el buque y el Estado de su pabellón determina el ejercicio por este de las competencias de control y supervisión necesarias para garantizar la seguridad marítima, la protección de la vida humana en el mar y la prevención de la contaminación del medio marino. Asimismo, la nacionalidad del buque actúa como punto de conexión para determinar la aplicación de numerosos tratados internacionales y de las normas que regulan su estatuto jurídico.

La propia Convención establece que los buques navegarán bajo el pabellón de un solo Estado y quedarán sometidos, salvo las excepciones previstas en el Derecho internacional, a su jurisdicción exclusiva en alta mar. De ello se deriva la prohibición de la doble nacionalidad y la necesidad de asegurar la adecuada coordinación entre la inscripción, la baja y los cambios temporales o definitivos de pabellón.

II

En el ordenamiento español, la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, regula la nacionalidad de los buques y establece que el abanderamiento se obtiene mediante la matriculación en uno de los registros marítimos españoles. La ley

prohíbe, asimismo, que un buque figure simultáneamente inscrito en los registros de dos o más Estados.

Por su parte, el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, contiene la regulación legal de los registros marítimos y atribuye a la Administración marítima las funciones necesarias para el control de la flota civil española y de las empresas navieras.

Los registros marítimos constituyen, por tanto, instrumentos administrativos esenciales para el ejercicio de las responsabilidades que corresponden a España como Estado de abanderamiento. A través de ellos se identifican los buques, se documenta su vinculación al pabellón español, se reflejan sus principales características técnicas y administrativas y se deja constancia de las circunstancias relevantes que se producen durante su construcción y su vida en servicio.

III

La regulación reglamentaria general de esta materia se encontraba principalmente en el Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo. Junto a él, el Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre, estableció un régimen específico para el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en las listas sexta y séptima, y la Orden de 16 de diciembre de 1998 reguló el procedimiento abreviado de registro y matriculación de las motos náuticas.

El tiempo transcurrido desde la aprobación de estas disposiciones, las modificaciones introducidas en la legislación marítima, la generalización de la tramitación electrónica y la necesidad de coordinar la información gestionada por los distintos órganos de la Administración marítima hacen necesaria una renovación integral de la regulación.

El presente real decreto sustituye esas disposiciones por un régimen unitario, sin perjuicio de las especialidades exigidas por las distintas clases de buques y por las actividades a las que se destinan. La nueva regulación pretende dotar a los procedimientos de mayor claridad, simplificar las cargas administrativas y garantizar

que la información registral se mantenga actualizada y pueda ser utilizada de manera coordinada por los órganos competentes.

IV

El reglamento aprobado por este real decreto regula la estructura, las funciones, el contenido y el funcionamiento de los registros marítimos españoles, así como los procedimientos de abanderamiento, matriculación, inscripción, modificación y baja de los buques y embarcaciones y la inscripción de las empresas navieras.

La regulación mantiene la organización de los buques en listas atendiendo a su naturaleza, actividad y utilización, pero actualiza su contenido y establece reglas comunes para los cambios de lista, de clasificación y de registro marítimo. También se prevé una denominada Lista de Preinscripción para los buques en construcción y la asignación de los elementos necesarios para su identificación durante el proceso constructivo.

El reglamento diferencia el régimen aplicable a los buques de nueva construcción, a los procedentes de registros extranjeros y a los buques extranjeros que sean autorizados temporalmente a enarbolar pabellón español. Asimismo, regula el pasavante como documento provisional que permite efectuar los desplazamientos necesarios para completar el abanderamiento o para la entrega de buques destinados a enarbolar un pabellón extranjero.

Se establece un Certificado de Registro como documento acreditativo de la inscripción del buque y de su derecho a enarbolar pabellón español. Para las embarcaciones de recreo se configura el Certificado de Registro y Navegación, que integra la información registral y la relativa al régimen de inspecciones aplicable.

V

El reglamento contiene una regulación sistemática de las bajas definitivas y temporales. Se distinguen las bajas acordadas de oficio y las solicitadas por el titular registral, y se determinan sus causas, requisitos y efectos sobre el derecho a enarbolar pabellón español y sobre la vigencia de los documentos registrales.

Se regulan, en particular, la baja por pérdida total o desaparición, por cambio definitivo de pabellón, por desguace, hundimiento voluntario, instalación permanente en tierra o imposibilidad definitiva de destinar el buque a la navegación. También se establece el régimen de baja temporal de los buques que sean autorizados a enarbolar temporalmente el pabellón de otro Estado.

La norma ordena igualmente las actuaciones registrales posteriores a la inscripción. Entre ellas se incluyen los cambios entre registros marítimos españoles; las transformaciones, reformas y grandes reparaciones; los cambios de lista, actividad y clasificación; las modificaciones de la titularidad y de las modalidades de explotación; la anotación de medidas de indisponibilidad, decomisos y ventas forzosas; y la rectificación de errores registrales.

VI

La nueva regulación tiene el objetivo de mejorar la coordinación entre los registros marítimos y el Registro de Bienes Muebles, de tal forma que sea posible una gestión sincronizada y coherente de la información que corresponde a cada uno de ellos. Ambos registros cumplen funciones diferentes y complementarias: los registros marítimos tienen naturaleza administrativa y sirven al control de la flota y al ejercicio de las competencias propias del Estado de abanderamiento, mientras que el Registro de Bienes Muebles publica las titularidades, hipotecas, cargas y gravámenes en los términos establecidos por la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima.

El reglamento establece mecanismos de comunicación y coordinación dirigidos a evitar duplicidades, mejorar la calidad de la información y permitir que las modificaciones comunicadas por el registro competente puedan reflejarse en las hojas registrales prácticamente sin desfases. La implantación de estos mecanismos se acompaña de un régimen transitorio para los supuestos en que todavía no estén disponibles las herramientas informáticas necesarias.

VII

Las embarcaciones de recreo y las motos náuticas quedan sometidas a un régimen específico de registro integrado en el propio reglamento. Se regulan de forma diferenciada las embarcaciones y motos náuticas con marcado CE, las embarcaciones

sin marcado CE que puedan ser legalmente inscritas y las construidas por aficionados para su uso personal.

También se contemplan determinadas situaciones particulares, como la administración de las embarcaciones pertenecientes a herencias yacentes, los cambios entre las listas sexta y séptima, los cambios temporales de uso privado a comercial y los supuestos especiales de baja e inactividad.

Para las embarcaciones de recreo de menor eslora que reúnan las condiciones establecidas se introduce un régimen simplificado de matriculación y de anotación de determinados actos registrales, basado en la presentación electrónica de la documentación y de la correspondiente declaración responsable, sin perjuicio de las facultades de comprobación de la Administración marítima.

VIII

El reglamento incluye el régimen aplicable a las tasas derivadas de las actuaciones registrales. A tal efecto, se identifican las actuaciones sujetas a las tasas previstas en la legislación de marina mercante y se precisan las reglas aplicables a la inscripción, la baja, las actuaciones administrativas intermedias y la expedición o renovación de los documentos registrales.

La regulación atiende a la naturaleza de cada actuación y evita considerar como nuevas inscripciones o bajas aquellas modificaciones que se producen dentro del propio sistema registral español. En particular, los cambios entre registros marítimos, los cambios de lista, determinadas modificaciones de clasificación y las prórrogas de las bajas temporales se sujetan al régimen de las actuaciones administrativas intermedias.

Asimismo, se establecen reglas específicas para determinadas actuaciones realizadas en la Lista de Preinscripción y para aquellos supuestos en los que la actualización registral pueda practicarse automáticamente mediante la coordinación con otros registros públicos, favoreciendo con ello una aplicación más clara y homogénea del régimen de tasas.

IX

El reglamento contiene asimismo las especificaciones necesarias para facilitar la aplicación del régimen sancionador establecido en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante a las obligaciones reguladas en esta norma. Tales previsiones no establecen nuevos tipos infractores, sino que concretan determinadas conductas comprendidas en las infracciones legalmente tipificadas en materia de seguridad marítima y de ordenación del tráfico marítimo, con el fin de reforzar la seguridad jurídica y facilitar una aplicación homogénea del régimen sancionador.

Dentro de los límites establecidos legalmente para cada clase de infracción, se concretan asimismo determinados intervalos para la fijación de las multas. Cuando la naturaleza de la conducta y sus potenciales consecuencias guardan una relación objetiva con las dimensiones del buque o embarcación, se establecen distintos intervalos sancionadores atendiendo a su eslora. Este criterio se aplica, en particular, a incumplimientos relacionados con la navegación, la matriculación, la actividad desarrollada o la ejecución de obras no autorizadas, en los que las características del buque pueden incidir en la entidad del riesgo o de las consecuencias derivadas de la infracción.

Por el contrario, no se establece una diferenciación por dimensiones cuando estas carecen de relación suficiente con la gravedad de la conducta, como sucede con determinados incumplimientos de carácter documental, registral o de comunicación. La determinación de la sanción concreta dentro de los intervalos previstos deberá realizarse, en todo caso, conforme a los criterios de graduación establecidos en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante y con observancia del principio de proporcionalidad.

X

Este real decreto también desarrolla la previsión del apartado 2 del artículo 85 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, según el cual reglamentariamente podrá establecerse un régimen de llevanza de los libros de los buques “mediante soporte informático y otras técnicas de carácter similar”. A este propósito responde la disposición adicional única, en la cual se establecen los requisitos y garantías que deben cumplirse.

El real decreto contiene, además, las disposiciones necesarias para facilitar la transición desde el régimen anterior. Se prevé el mantenimiento provisional de los

indicativos de matrícula existentes y la sustitución progresiva de la Patente de Navegación por el Certificado de Registro y de los documentos actualmente expedidos a las embarcaciones de recreo por el Certificado de Registro y Navegación. También se incluyen las previsiones que armonizan la entrada en vigor de determinadas disposiciones con otras reformas normativas en tramitación.

Asimismo, se establece un régimen transitorio para aquellas actuaciones cuya tramitación automática dependa de la disponibilidad de herramientas informáticas y de la interconexión con otros registros.

El real decreto modifica también el Reglamento de inspección y certificación de buques civiles, aprobado por el Real Decreto 1837/2000, de 10 de noviembre, con el fin de coordinar el procedimiento aplicable a los buques que hayan perdido su aptitud para prestar servicio con las consecuencias registrales previstas en este reglamento.

Igualmente, se coordina el Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, por el que se actualizan las medidas de seguridad en la utilización de las motos náuticas, a este nuevo reglamento en lo que se refiere a su matriculación y registro.

Se reforma el Reglamento de buques y embarcaciones históricos y sus reproducciones singulares, aprobado por el Real Decreto 784/2021, de 7 de septiembre, con la finalidad de que el Registro de buques y embarcaciones históricos y sus reproducciones singulares deje de integrarse dentro del Registro de Buques y sea un registro marítimo más.

Por último, se modifica el Reglamento de Ordenación de la Navegación Marítima, aprobado por el Real Decreto 186/2023, de 21 de marzo, para incluir dentro del régimen de despacho mediante autorización expresa los casos en los cuales los buques y embarcaciones que pretendan realizar temporalmente actividades que no estén relacionadas directamente con la lista en la que se encuentren inscritos en alguno de los registros marítimos españoles.

XI

Este real decreto se ajusta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La norma responde a los principios de necesidad y eficacia, al sustituir una regulación dispersa y parcialmente desactualizada por un régimen general y sistemático. Es proporcionada, pues limita las obligaciones documentales y registrales a las necesarias para garantizar el control de la flota, la seguridad marítima y el cumplimiento de las responsabilidades del Estado de abanderamiento.

Se adecua al principio de seguridad jurídica al integrar de forma coherente los procedimientos de abanderamiento, inscripción, modificación y baja y al coordinar sus previsiones con las de la Ley 14/2014, de 24 de julio, y del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

En aplicación del principio de eficiencia, se impulsa la tramitación electrónica, la reutilización de la información ya disponible y la coordinación entre registros y órganos administrativos, con el fin de reducir cargas y evitar la aportación reiterada de documentos.

Durante la elaboración de la norma se ha facilitado la participación de sus destinatarios y se han recabado los informes preceptivos, de conformidad con el principio de transparencia. Además, han participado las comunidades autónomas y ha sido sometida al informe de los ministerios cuyas competencias pudieran verse afectadas.

Finalmente, este real decreto se ha redactado y estructurado siguiendo principios de comunicación jurídica clara, con la finalidad de facilitar su comprensión por el conjunto de los ciudadanos. En concreto, se han tenido en cuenta la Norma Española UNE-ISO 24495-1, de febrero de 2024, sobre Lenguaje claro y la Norma UNE/ISO 24495-2, de abril de 2026, sobre Lenguaje claro y comunicación jurídica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.20.^a de la Constitución Española, este real decreto se dicta de acuerdo con la competencia exclusiva que ostenta el Estado en materia de marina mercante y abanderamiento de buques. De igual forma, la norma da cumplimiento a lo establecido en el artículo 251.3 y la disposición final segunda del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes y Movilidad Sostenible, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con/oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros del día...,

DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento sobre Abanderamiento y Matriculación de Buques y Embarcaciones en los Registros Marítimos Españoles

Se aprueba el Reglamento sobre Abanderamiento y Matriculación de Buques y Embarcaciones en los Registros Marítimos Españoles, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición adicional primera. *Llevanza de los libros en formato electrónico*

1. Los libros de los buques podrán ser electrónicos, en sustitución del soporte en papel, siempre que el sistema utilizado garantice la autenticidad, integridad, trazabilidad, disponibilidad y conservación de sus asientos durante el período exigido por la normativa aplicable.

2. El sistema deberá permitir identificar al autor de cada asiento, la fecha y hora en que se realice, impedir la eliminación o alteración no autorizada de los datos y conservar constancia de las correcciones o modificaciones efectuadas. Asimismo, deberá permitir la consulta y la obtención de una copia de los libros por la Administración marítima.

3. Los libros electrónicos deberán cumplir, además, los requisitos establecidos, en su caso, en los convenios internacionales, en las resoluciones y directrices adoptadas por la Organización Marítima Internacional y en las demás normas que resulten aplicables al libro de que se trate.

4. Cuando la normativa aplicable exija la aprobación del sistema por la Administración marítima, su utilización requerirá dicha aprobación en los términos previstos en aquella normativa. La evaluación técnica necesaria para su aprobación podrá ser realizada por una organización reconocida.

5. Mediante resolución del Director General de la Marina Mercante podrán establecerse las especificaciones técnicas necesarias para la aplicación de este artículo.

Disposición adicional segunda. *Clasificación nacional de buques*

A efectos de su inscripción en los registros marítimos españoles, la clasificación nacional de buques se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 10 de junio de 1983 sobre normas complementarias de aplicación al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su Protocolo de 1978, a los buques y embarcaciones mercantes nacionales, o la norma que la sustituya.

Disposición transitoria primera. *Cambio de matrícula*

Los buques que ya tuvieran asignada un indicativo de matrícula a la entrada en vigor del presente reglamento mantendrán su vigencia mientras no cambien de lista o puerto de registro, momento en el cual se les asignará el nuevo indicativo de acuerdo con lo previsto en este reglamento.

Disposición transitoria segunda. *Sustitución de la Patente de Navegación por el Certificado de Registro*

1. A los buques a los que se hubiera otorgado Patente de Navegación se les expedirá el Certificado de Registro, que la sustituirá en el momento en que se realice la primera actuación registral que suponga una anotación en el asiento correspondiente.

2. En todo caso, transcurridos cinco años desde la entrada en vigor del presente reglamento, la Patente de Navegación perderá su validez. El propietario del buque deberá solicitar con suficiente antelación la expedición del Certificado de Registro.

3. A los buques que por sus dimensiones o características no se les hubiera otorgado Patente de Navegación, se les expedirá así mismo un Certificado de Registro que sustituirá a la documentación acreditativa de su registro y pabellón.



Disposición transitoria tercera. *Sustitución de certificados en embarcaciones de recreo*

1. A las embarcaciones de recreo previamente registradas o inscritas que ostenten pabellón español se les expedirá el nuevo Certificado de Registro y Navegación con ocasión de la primera renovación que proceda del Certificado de Registro Español - Permiso de Navegación.

La expedición del nuevo Certificado de Registro y Navegación sustituirá a la documentación anterior, que quedará sin efecto desde ese momento.

2. Las embarcaciones de recreo que no hubieran obtenido con anterioridad el Certificado de Registro Español - Permiso de Navegación serán declaradas en situación de inactividad.

Transcurrido el plazo establecido para dicha situación sin que se les haya expedido el Certificado de Registro y Navegación, se procederá a su baja de oficio, salvo que consten cargas o gravámenes, de conformidad con lo previsto en este reglamento.

3. Las embarcaciones inscritas bajo el régimen especial establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en las listas sexta y séptima del registro de matrícula de buques, se sujetarán al régimen registral establecido en este reglamento y dispondrán de 2 años para obtener el Certificado de Registro y Navegación a través de los medios electrónicos dispuestos a tal efecto.

Disposición transitoria cuarta. *Medios informáticos*

1. Hasta que estén disponibles las herramientas informáticas que permitan la anotación automática, mediante coordinación con otros registros, de las actuaciones registrales previstas en este reglamento, dichas actuaciones continuarán tramitándose a instancia de parte.

En estos casos será exigible el abono de la tasa correspondiente a la tarifa primera por actuaciones administrativas intermedias.

2. Hasta que estén disponibles las herramientas informáticas que permitan aplicar el régimen simplificado previsto en los artículos 85 y 86, las embarcaciones de recreo quedarán sometidas al régimen ordinario regulado en el capítulo VIII.

Disposición transitoria quinta. Aplicación diferida de determinadas previsiones relativas a los registros marítimos y al régimen sancionador

1. Hasta la entrada en vigor de la modificación del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante que establezca la separación del Registro de Buques y Empresas Navieras en un Registro de Buques y un Registro de Empresas Navieras, así como del Registro Especial de Buques y Empresas Navieras en un Registro Especial de Buques y un Registro Especial de Empresas Navieras, no serán aplicables las previsiones de este reglamento que presupongan dicha separación.

Durante este período, las referencias efectuadas en este reglamento al Registro de Buques y al Registro de Empresas Navieras se entenderán realizadas, conjuntamente, al Registro de Buques y Empresas Navieras regulado en la legislación vigente. Del mismo modo, las referencias al Registro Especial de Buques y al Registro Especial de Empresas Navieras se entenderán realizadas al Registro Especial de Buques y Empresas Navieras.

2. Las disposiciones de este reglamento relativas al Registro Especial de Buques y Embarcaciones de Recreo no serán aplicables hasta la entrada en vigor de la norma con rango de ley que cree dicho registro y establezca sus elementos esenciales.

Hasta ese momento, los buques y embarcaciones de recreo se inscribirán en los registros y listas existentes hasta ahora.

3. Tampoco serán aplicables, hasta la entrada en vigor de la correspondiente modificación del artículo 308.3.b) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, las especificaciones del régimen sancionador contenidas en este reglamento que se fundamenten en la nueva redacción de dicho precepto.

Durante este período será de aplicación la redacción vigente del artículo 308.3.b) del citado texto refundido y las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

4. La entrada en vigor de las modificaciones legales a que se refieren los apartados anteriores determinará, sin necesidad de ulterior desarrollo reglamentario, la plena aplicación de las correspondientes previsiones de este reglamento.

Disposición derogatoria única. *Normas derogadas*

Se derogan las siguientes normas:

a) El Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo.

b) El Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en las listas sexta y séptima del registro de matrícula de buques.

c) La Orden de 16 de diciembre de 1998 por la que se regula el procedimiento abreviado de registro y matriculación de las motos náuticas.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 1837/2000, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de inspección y certificación de buques civiles*

Se da nueva redacción al artículo 41:

«Artículo 41. *Inspección y control del proceso de desguace o hundimiento voluntario de un buque y procedimiento en caso de falta de aptitud para prestar servicio.*

1. Cuando vaya a procederse al desguace o al hundimiento voluntario de un buque, este quedará sometido a las inspecciones y controles previstos en la normativa nacional e internacional aplicable, con el fin de garantizar la seguridad de la vida humana en el mar, la seguridad de la navegación y la protección del medio marino.

Las actuaciones inspectoras reguladas en este apartado se entenderán sin perjuicio de las autorizaciones y de los procedimientos de baja registral que resulten exigibles.

2. Cuando existan indicios de que un buque no reúne las condiciones necesarias para prestar servicio desde el punto de vista de la seguridad marítima o de la protección del medio marino, los servicios de inspección de la capitanía marítima verificarán su estado mediante el correspondiente reconocimiento.

Como resultado del reconocimiento se emitirá un informe técnico en el que se harán constar:

- a) Las deficiencias detectadas.
- b) Su incidencia sobre la aptitud del buque para prestar servicio.
- c) Las obras o actuaciones que, en su caso, resulten necesarias para recuperar la aptitud del buque.
- d) La necesidad de adoptar medidas provisionales para garantizar la seguridad marítima o la protección del medio marino.

3. Cuando el informe técnico concluya que las deficiencias inciden sobre la aptitud del buque para prestar servicio, la Capitanía Marítima requerirá al propietario para que solicite, cuando resulte exigible, la autorización del correspondiente proyecto de transformación, reforma o gran reparación y ejecute las obras necesarias dentro del plazo establecido en la resolución.

La resolución determinará:

- a) El plazo para presentar la solicitud de autorización del proyecto, cuando sea necesaria.
- b) El plazo máximo para ejecutar las obras.
- c) Las condiciones de seguridad que deberán observarse mientras se realizan las obras.
- d) Las limitaciones o prohibiciones de navegación o de prestación de servicio que resulten necesarias.

Los plazos podrán prorrogarse mediante resolución motivada cuando concurren circunstancias justificadas y la demora no comprometa la seguridad marítima ni la protección del medio marino.

4. Transcurrido el plazo concedido sin que se haya presentado la solicitud exigida o sin que se hayan ejecutado las obras requeridas, la capitanía marítima declarará incumplido el requerimiento, previa audiencia del interesado.

También podrá declararse finalizado el procedimiento de recuperación cuando el propietario manifieste expresamente su voluntad de no ejecutar las obras necesarias.

5. Finalizadas las obras, los servicios de inspección efectuarán el reconocimiento correspondiente para comprobar si el buque ha recuperado las condiciones necesarias para prestar servicio.

El informe resultante concluirá expresamente si:

- a) El buque ha recuperado su aptitud para prestar servicio.
- b) Persisten deficiencias subsanables que justifican la realización de actuaciones adicionales.
- c) Las obras no han permitido recuperar la aptitud del buque.

6. Cuando el informe técnico determine que las obras no han permitido que el buque recupere su aptitud o su estado impida definitivamente la recuperación, la capitanía marítima dictará resolución declarando la falta definitiva de aptitud del buque para prestar servicio.

La misma declaración procederá cuando:

- a) Se haya incumplido el requerimiento regulado en este artículo.
- b) El propietario haya manifestado expresamente su voluntad de no proceder a su recuperación.

7. La resolución que declare la falta definitiva de aptitud para prestar servicio será motivada y se pronunciará sobre las medidas que, en el ámbito de la seguridad marítima y de la protección del medio marino, deban mantenerse hasta la retirada, el desguace, el reciclaje o el destino definitivo del buque.

La resolución y el informe técnico que le sirva de fundamento se notificará al interesado, requiriéndole que solicite la baja cumpliendo lo indicado en dicha resolución. En el caso de que no exista la posibilidad de localizar al propietario o responsable subsidiario del buque, la Administración marítima iniciará de oficio el procedimiento de baja.

8. Cuando el reconocimiento concluya que el buque ha recuperado su aptitud para prestar servicio, la capitanía marítima dejará sin efecto las limitaciones o prohibiciones adoptadas y comunicará esta circunstancia al registro marítimo para su constancia en la hoja registral.

9. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos para ordenar la retirada, remoción, desguace, reciclaje, eliminación o gestión de buques, así como para exigir las responsabilidades y los gastos derivados de dichas actuaciones.»

Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, por el que se actualizan las medidas de seguridad en la utilización de las motos náuticas

Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 3:

«2. Las motos náuticas que utilicen o sean propiedad de los organismos públicos, en tareas de vigilancia, o de instituciones dedicadas al salvamento marítimo y de vidas humanas en la mar, serán objeto de matriculación y se registrarán en la Lista Sexta del Registro de Buques regulado en el capítulo VII del Reglamento sobre Abanderamiento y Matriculación de Buques y Embarcaciones en los Registros Marítimos Españoles.

Esto mismo será de aplicación a aquellas motos náuticas que utilicen o sean propiedad de entidades contratadas por un organismo público para la realización de dichas tareas de vigilancia o salvamento marítimo y de vidas humanas en la mar.»

Disposición final tercera. *Modificación del Real Decreto 638/2007, de 18 de mayo, por el que se regulan las Capitanías Marítimas y los Distritos Marítimos*

Se da nueva redacción a la letra a) del apartado 2 del artículo 11:

«a) La tramitación y resolución de los procedimientos relacionados con el registro y abanderamiento de los buques y embarcaciones, salvo aquellos que la normativa aplicable atribuya expresamente al capitán marítimo o a la Dirección General de la Marina Mercante.»

Disposición final cuarta. *Modificación del Real Decreto 784/2021, de 7 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de buques y embarcaciones históricos y sus reproducciones singulares.*

Se da nueva redacción al artículo 6:

«Artículo 6. El Registro de buques y embarcaciones históricos y sus reproducciones singulares.

1. El Registro de buques y embarcaciones históricos y sus reproducciones singulares tendrá carácter público y se constituirá como una base de datos informatizada accesible a través del sitio web del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.

2. La gestión del Registro corresponde a la Subdirección General de Seguridad, Contaminación e Inspección Marítima de la Dirección General de la Marina Mercante, que tendrá la condición de responsable del Registro, a los efectos de lo previsto en la normativa de protección de datos de carácter personal.

3. El Registro de buques y embarcaciones históricos y sus reproducciones singulares se coordinará con la Sección de Buques del Registro de Bienes Muebles en relación con las inscripciones que, en los términos previstos en la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, se practiquen sobre las titularidades y gravámenes sobre los buques.»

Disposición final quinta. *Modificación del Reglamento de Ordenación de la Navegación Marítima, aprobado por el Real Decreto 186/2023, de 21 de marzo*

Se añade una nueva letra s) al apartado 1 del artículo 7:

«s) Los buques y embarcaciones que pretendan realizar temporalmente actividades que no estén relacionadas directamente con la lista en la que se encuentren inscritos en alguno de los registros marítimos españoles.»

Disposición final sexta. *Título competencial*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.20 de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de marina mercante.

Disposición final séptima. *Habilitación normativa*

Se autoriza al Ministro de Transportes y Movilidad Sostenible, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo y aplicación del Reglamento sobre Abanderamiento y Matriculación de Buques y Embarcaciones en los Registros Marítimos Españoles, aprobado por este real decreto.

Disposición final octava. *Entrada en vigor*

Este real decreto entrará en vigor a ..., sin perjuicio de lo que dispone la disposición transitoria quinta.

REGLAMENTO SOBRE ABANDERAMIENTO Y MATRICULACIÓN DE BUQUES Y EMBARCACIONES EN LOS REGISTROS MARÍTIMOS ESPAÑOLES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales sobre los registros marítimos españoles

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. Este reglamento tiene por objeto la regulación de la estructura y funcionamiento de los registros marítimos españoles, así como el régimen de registro y abanderamiento de los buques civiles y empresas navieras en España.

2. Este reglamento no se aplicará a:

- a) Los buques de guerra, así como los demás buques y embarcaciones de Estado afectos al servicio de la Defensa Nacional.
- b) Los buques y embarcaciones del Servicio de Vigilancia Aduanera.

Artículos 2. Registros marítimos españoles

1. Los registros marítimos españoles son:

- a) El Registro de Buques.
- b) El Registro de Empresas Navieras.
- c) El Registro Especial de Buques.
- d) El Registro Especial de Empresas Navieras.
- e) El Registro Especial de Buques y Embarcaciones de Recreo.
- f) El Registro de buques y embarcaciones históricos y sus reproducciones singulares.

2. Los buques y empresas navieras españolas podrán inscribirse en uno de los registros marítimos españoles, de acuerdo con los requisitos exigidos.

Artículo 3. *Conceptos y remisiones normativas*

1. A los efectos de este reglamento, los términos y conceptos utilizados se interpretarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima; en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre; y en las demás disposiciones que resulten aplicables en materia de marina mercante y navegación marítima.

2. Salvo que se disponga expresamente otra cosa, a los efectos de este reglamento, el término buque comprenderá tanto los buques como las embarcaciones, destinados a la navegación por espacios marítimos españoles o extranjeros o en alta mar.

3. En particular, cuando se trate de buques y embarcaciones de recreo, incluidas las motos náuticas, serán de aplicación las definiciones contenidas en su normativa específica.

Artículo 4. *Finalidad y naturaleza de los registros marítimos españoles*

1. Los registros marítimos españoles responden a la finalidad de permitir el control de la flota civil española, como medio de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales que corresponden a la Administración marítima y salvaguardar la seguridad de la navegación marítima y la prevención de la contaminación del medio marino.

2. Los registros marítimos españoles tienen carácter público y sus inscripciones tienen presunción de veracidad, salvo prueba en contrario. El acceso a la información contenida en los registros marítimos españoles tendrá lugar en la forma prevista en el artículo 16.

Artículo 5. *Abanderamiento e inscripción de buques en los registros marítimos españoles*

1. El abanderamiento de un buque comprende los procedimientos regulados en este reglamento mediante el cual se autoriza su vinculación al pabellón español y su inscripción en alguno de los registros marítimos españoles.

El procedimiento de abanderamiento comprenderá, cuando proceda, la preinscripción de buques en construcción, con la finalidad de identificación y anotación de las actuaciones registrales a que se ve afectado durante ese proceso.

2. La inscripción de un buque es el acto registral por el que se hace constar su incorporación a alguno de los registros marítimos españoles.

3. La inscripción de un buque en uno de los registros marítimos españoles supondrá el privilegio de enarbolar el pabellón español, gozar del amparo de la legislación española, beneficiarse de los derechos que esta garantiza y cumplir los requisitos y obligaciones que les imponga la normativa marítima.

CAPÍTULO II

Funciones y organización de los registros marítimos españoles

SECCIÓN 1.^a FUNCIONES Y GESTIÓN DE LOS REGISTROS MARÍTIMOS ESPAÑOLES

Artículo 6. Dependencia y configuración de los registros marítimos españoles

1. Los registros marítimos españoles dependen del ministerio competente en materia de marina mercante, y se encuentran adscritos a la Dirección General de la Marina Mercante, que tendrá la condición de responsable del registro.

2. Los registros marítimos españoles se llevarán por medios electrónicos. A cada buque, embarcación o empresa naviera se le abrirá una hoja registral electrónica, en el que se incorporarán, de forma ordenada y sucesiva, los correspondientes asientos.

Los servicios y procedimientos electrónicos relativos a los registros marítimos españoles serán accesibles a través de la sede electrónica asociada del ministerio

competente en materia de marina mercante, en la que estarán disponibles los correspondientes modelos y formularios normalizados.

3. Las solicitudes y la documentación dirigidas a los registros marítimos españoles se remitirán a través de la sede electrónica asociada del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible o del Registro Electrónico General (REG-AGE), disponible en el Punto de Acceso General electrónico (PAGe).

4. La Administración marítima dispondrá de las herramientas de gestión automática de la información para la tramitación de los procedimientos que se regulan en el presente reglamento, así como la interconexión de registros y la coordinación del conjunto de aplicaciones de la Administración marítima que permita el tratamiento integral de la información en materia de marina mercante.

La Administración marítima pondrá a disposición de los interesados los certificados y demás documentación prevista en este reglamento a través de los medios electrónicos habilitados al efecto.

Artículo 7. Funciones de los registros marítimos españoles

Los registros marítimos españoles tienen atribuidas las siguientes funciones:

a) En relación con los buques españoles:

- 1.º Su abanderamiento y matriculación.
- 2.º La inscripción de sus datos técnicos esenciales.
- 3.º La identificación y control de la flota civil española.

b) La inscripción de las empresas navieras.

Artículo 8. Gestión de los registros marítimos españoles

1. La gestión de los registros marítimos españoles y el ejercicio de las funciones previstas en este reglamento corresponde a la Dirección General de la Marina Mercante, a través de sus servicios centrales y de las Capitanías y Distritos Marítimos.

2. Las inscripciones, anotaciones y demás asientos registrales serán practicados directamente por el órgano competente para la tramitación del procedimiento del que traigan causa.

3. Las actuaciones practicadas en los registros marítimos españoles serán inmediatamente accesibles para la Dirección General de la Marina Mercante y para las Capitanías y Distritos Marítimos.

Artículo 9. Funciones de la Dirección General de la Marina Mercante

1. Corresponden a la Dirección General de la Marina Mercante las siguientes funciones en relación con los registros marítimos españoles:

a) Mantener una base de datos relativa a la flota civil española que permita conocer en todo momento su estado, características técnicas y posibilidades de utilización.

b) Ordenar, coordinar y supervisar la actividad de las Capitanías y Distritos Marítimos.

Esta función incluirá la adopción de directrices para llevar a cabo las inscripciones en los registros, así como la elaboración de los formularios electrónicos para la presentación de solicitudes.

c) Llevar a cabo la coordinación con el Registro de Bienes Muebles, con los registros de otros órganos administrativos y con los registros de buques de otros Estados.

d) La gestión del acceso a la información de los registros marítimos prevista en acuerdos y convenios celebrados con otros ministerios, organismos o Administraciones públicas.

e) La resolución de los procedimientos de baja por pérdida total o desaparición del buque o embarcación cuando el hecho que la motive se haya producido fuera de los espacios marítimos españoles.

f) La resolución de los siguientes procedimientos cuando tengan por objeto buques, quedando excluidos los relativos a embarcaciones:

1.º Abanderamiento en un registro marítimo español de buques procedentes de un registro extranjero.

2.º Abanderamiento temporal en España de buques inscritos en un registro extranjero, así como sus prórrogas y las actuaciones necesarias para su finalización.

3.º Baja definitiva por cambio de pabellón.

4.º Baja temporal para el abanderamiento del buque en otro Estado, así como sus prórrogas y la posterior reincorporación al pabellón español.

g) La expedición de pasavantes.

h) La tramitación de los procedimientos relativos al Registro de Empresas Navieras.

2. Los procedimientos correspondientes al Registro Especial de Buques o al Registro Especial de Buques y Embarcaciones de Recreo, así como los correspondientes al Registro Especial de Empresas Navieras, se gestionarán íntegramente en las oficinas de gestión habilitadas a tal efecto, a excepción de la expedición de pasavantes.

Artículo 10. *Funciones de las Capitanías y Distritos Marítimos*

1. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de la Marina Mercante, corresponderá a los órganos periféricos de la Administración marítima la tramitación y resolución de los procedimientos regulados en este reglamento.

Asimismo, los Distritos Marítimos del puerto de registro llevarán a cabo la gestión ordinaria de las actividades registrales, así como el impulso y tramitación de los procedimientos de actos registrables y emisión de certificados propios de los registros.

2. Los capitanes marítimos serán competentes de la tramitación y resolución de los procedimientos de baja por pérdida total o desaparición de un buque o embarcación cuando tenga lugar en los espacios marítimos españoles.

3. Los procedimientos cuya resolución corresponda a la Dirección General de la Marina Mercante serán tramitados por el Distrito Marítimo del puerto de registro, que llevará a cabo las actuaciones de instrucción necesarias para la resolución del procedimiento, incluyendo la comprobación de la documentación presentada, la práctica de los requerimientos que procedan, la solicitud y emisión de los informes necesarios y, en su caso, las actuaciones técnicas o inspectoras que resulten exigibles.

Finalizada la instrucción, el Distrito Marítimo remitirá el expediente completo a la Dirección General de la Marina Mercante, acompañado de una propuesta de resolución.

4. Las actuaciones de carácter técnico o inspector que resulten necesarias se realizarán por los servicios competentes de la Capitanía Marítima correspondiente, sin que la realización de tales actuaciones altere la competencia para tramitar y resolver el procedimiento registral.

Artículo 11. *Coordinación entre los registros*

1. Los registros marítimos españoles comunicarán de oficio al Registro de Bienes Muebles el abanderamiento e inscripción de los buques, sus características técnicas y demás información relevante para su correcta identificación, así como cuantas alteraciones puedan realizarse en ellos y su baja registral. A tal efecto dispondrán de las herramientas de gestión automática de la información que permitan la comunicación automática de los datos con el Registro de Bienes Muebles.

2. El Registro de Bienes Muebles comunicará de oficio y automáticamente a los registros marítimos españoles los datos registrales referente a los buques y empresas navieras que tengan relación con su función, en especial los que atañen a la titularidad de los buques, cargas y gravámenes que puedan pesar sobre los mismos y los responsables de su explotación.

3. Los registros marítimos españoles coordinarán su información con la de otros registros administrativos con los que guarden relación. Siempre que sea posible, esta coordinación entre registros administrativos se producirá mediante la interconexión electrónica de los sistemas de información.

En relación con los buques y embarcaciones pesqueros, el Registro General de la Flota Pesquera comunicará electrónicamente y de forma automatizada los cambios de puertos de base, las autorizaciones de construcción e importación, las autorizaciones de obras de reforma y los informes de baja que conforme a la normativa pesquera proceda emitir.

4. Los registros marítimos establecerán un sistema de comunicación automático con el Registro Mercantil para coordinar aquellos cambios que se efectúen en este último y afecten a los navieros o armadores. Será responsabilidad del naviero o

armador la actualización de los certificados o documentos emitidos por la Administración marítima que pudieran verse afectados por dichos cambios.

SECCIÓN 2.ª ORGANIZACIÓN EN LISTAS DE LOS REGISTROS MARÍTIMOS ESPAÑOLES

Artículo 12. *Listas de actividad de los buques inscritos en los registros marítimos españoles*

1. Los buques se inscribirán en el Registro de Buques en las siguientes listas atendiendo a su naturaleza y actividad, según se expresa a continuación:

a) Lista Primera. Se inscribirán en esta lista los buques dedicados al remolque de altura, salvamento, lucha contra la contaminación, lucha contra incendios, vigilancia, operaciones marítimas especializadas de carácter técnico-industrial, apoyo, suministro, posicionamiento, instalación o mantenimiento de infraestructuras situadas en el mar o submarinas, así como los destinados a actividades de investigación del medio marino y a cualquier otra actividad no comprendida en las restantes listas, siempre que realicen su actividad más allá de las aguas interiores.

b) Lista Segunda. Se inscribirán en esta lista los buques mercantes dedicados al transporte marítimo de pasajeros, de mercancías o de ambos, con independencia de las aguas en que desarrollen su actividad.

c) Lista Tercera. Se inscribirán en esta lista los buques equipados o utilizados para la captura comercial de recursos pesqueros.

d) Lista Cuarta. Se inscribirán en esta lista las embarcaciones y buques destinados a labores de apoyo a la explotación comercial de los recursos pesqueros o a la acuicultura, incluidas las embarcaciones necesarias para la extracción de coral rojo, algas, erizos, percebes, poliquetos, navajas y especies o recursos similares, siempre que no estén equipados para la captura comercial de recursos pesqueros.

e) Lista Quinta. Se inscribirán en esta lista los buques dedicados al remolque, salvamento, lucha contra la contaminación, lucha contra incendios, vigilancia, practica, operaciones marítimas especializadas de carácter técnico-industrial, apoyo,

suministro, posicionamiento, instalación o mantenimiento de infraestructuras situadas en aguas interiores, así como los destinados a actividades de investigación del medio marino y a cualquier otra actividad no comprendida en las restantes listas, siempre que realicen su actividad exclusivamente en aguas interiores.

f) Lista Sexta. Se inscribirán en esta lista las motos náuticas, las embarcaciones y los buques proyectados conforme a su normativa específica y destinados, con fin comercial, a la navegación de recreo o a la formación, tanto para el gobierno de esta clase de embarcaciones como para la obtención de titulaciones náuticas habilitantes para su gobierno.

Las embarcaciones y buques inscritos en esta lista podrán realizar, además, determinadas actividades distintas de la navegación de recreo, el turismo, el ocio o la práctica de deporte o pesca no profesional. Dichas actividades se determinarán mediante resolución de la Dirección General de la Marina Mercante.

Las motos náuticas destinadas a un fin comercial o profesional distinto del recreo y las que sean propiedad de organismos públicos se inscribirán en la Lista Sexta.

g) Lista Séptima. Se inscribirán en esta lista las motos náuticas, las embarcaciones y los buques proyectados conforme a su normativa específica y destinados, sin fin comercial, a la navegación de recreo.

h) Lista de Preinscripción. Se inscribirán en esta lista, con el carácter de preinscripción, los buques en construcción, desde que esta se autorice hasta su inscripción en la lista definitiva que corresponda en el Registro de Buques o en algún otro de los registros marítimos. Esta lista constará de dos secciones:

1.º La sección A, para aquellos buques cuya construcción tenga lugar en territorio español.

2.º La sección B, para aquellos buques cuya construcción tenga lugar en el extranjero.

Quedan exceptuadas de esta preinscripción las motos náuticas y las embarcaciones de recreo destinadas a su comercialización con marcado CE.

2. No se asignará lista a los buques que se inscriban en el Registro de Especial de Buques y en el Registro Especial de Buques y Embarcaciones de Recreo. Estos buques podrán desarrollar las actividades compatibles con su clasificación y certificación.

3. Los cambios de lista se registrarán por lo dispuesto en el capítulo VII.

Artículo 13. Inscripción de buques de las Administraciones y organismos públicos

Los buques titularidad de Administraciones u organismos públicos se inscribirán en la lista que les corresponda en atención a su naturaleza y actividad.

CAPÍTULO III

Normas comunes sobre actuación ante los registros marítimos y acceso a su información

SECCIÓN 1.ª ACTUACIÓN ANTE LOS REGISTROS MARÍTIMOS

Artículo 14. Legitimación y representación

1. Podrán solicitar la inscripción de buques, incluidos los que se encuentren en construcción, en los registros marítimos españoles, las personas físicas o jurídicas residentes o domiciliadas en España o en otros Estados pertenecientes al Espacio Económico Europeo, de conformidad con la legislación de materia de marina mercante.

No se exigirá requisito de residencia para la inscripción de buques y embarcaciones de recreo sin fin comercial.

2. La representación de las personas físicas o jurídicas residentes o domiciliadas en otro Estado deberá mantenerse vigente mientras el buque permanezca registrado y abanderado en España. El representante deberá disponer de facultades suficientes para actuar ante la Administración marítima en nombre del titular, recibir las

comunicaciones y notificaciones que se le dirijan y realizar las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones administrativas relacionadas con el buque.

3. La designación del representante, así como su sustitución, renuncia o cualquier modificación de sus facultades, deberá comunicarse a la Administración marítima.

La sustitución o renuncia del representante producirá efectos frente a la Administración desde su comunicación. Cuando, como consecuencia de aquellas, el titular quede sin representante en España, la Administración marítima le requerirá para que designe uno nuevo en el plazo de diez días.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya acreditado la nueva representación, el órgano competente suspenderá la eficacia del certificado de registro. Mientras subsista la suspensión, el buque no podrá ser despachado ni navegar, salvo para realizar los desplazamientos expresamente autorizados por la capitanía marítima por razones de seguridad.

4. La representación podrá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia y del alcance de las facultades conferidas. En particular, podrá acreditarse mediante poder notarial, mediante apoderamiento apud acta otorgado por comparecencia personal o electrónica, o mediante la acreditación de la inscripción del poder en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente.

5. El titular deberá mantener actualizados en el registro marítimo los datos relativos a su representante durante todo el tiempo en que el buque permanezca registrado y abanderado en España.

Artículo 15. *Idioma, traducción, legalización y aportación de documentos*

1. Las inscripciones, anotaciones y certificaciones de los registros marítimos se efectuarán en español. El Certificado de Registro se expedirá también en inglés, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Navegación Marítima.

2. Los documentos públicos otorgados en países terceros deberán ser objeto de legalización conforme a la normativa aplicable y traducidos al español por traductor jurado para su inscripción en los registros marítimos españoles.

3. Los documentos privados otorgados en el extranjero han de ser elevados a público con carácter previo a su legalización y traducción al español de acuerdo con el párrafo anterior para su inscripción en los registros marítimos españoles.

4. Cuando sea posible, podrán aceptarse la verificación de los documentos oficiales emitidos en el extranjero mediante los medios electrónicos dispuestos a tal efecto por el Estado de procedencia

SECCIÓN 2.ª PUBLICIDAD REGISTRAL Y PROTECCIÓN DE DATOS

Artículo 16. *Publicidad*

1. La información contenida en los registros marítimos españoles será accesible mediante hoja registral a cualquier persona física o jurídica que alegue un interés legítimo en conocerla. El solicitante se obligará a utilizar la información únicamente para los fines declarados que acreditan dicho interés.

2. La obtención de la hoja registral se realizará a través de los medios electrónicos habilitados al efecto, con sujeción a las condiciones y límites establecidos en este reglamento y en la normativa aplicable.

3. Desde la sede de electrónica asociada del ministerio competente en materia de marina mercante, se podrán solicitar y descargar las hojas registrales de todo buque o empresa naviera inscritos en cualquiera de los registros marítimos.

Artículo 17. *Protección de datos personales*

Las certificaciones referidas en el artículo anterior, expedidas por cualquiera de las unidades administrativas encargadas de los registros marítimos, así como la gestión, consulta, interconexión y comunicación de información registral., respetarán lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal.

CAPÍTULO IV

Contenido de los registros marítimos

SECCIÓN 1.^a CONTENIDO DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 18. Objeto de las inscripciones en los registros marítimos españoles

1. Serán objeto de inscripción en alguno de los registros marítimos españoles los buques y embarcaciones abanderados en España aptos para la navegación marítima, cualquiera que sea su procedencia, tonelaje o actividad.

Serán objeto de inscripción los buques y embarcaciones destinados a la navegación marítima que se hallen en fase de construcción en astilleros españoles o en el extranjero cuando se vayan a abanderar en España.

2. No serán inscribibles en los registros marítimos españoles:

a) Los buques que naveguen exclusivamente en aguas interiores continentales, lagos o ríos, o que se construyan para ser destinados a navegar exclusivamente en las citadas aguas.

b) Los artefactos náuticos de recreo.

c) Las embarcaciones auxiliares.

3. Se entenderá por embarcación auxiliar aquella de menor tamaño que esté adscrita o destinada al servicio de un buque u otra embarcación, considerado como principal o nodriza. La función de la embarcación auxiliar es la de asistir en tareas específicas de apoyo cuando la operativa con el principal o nodriza es limitada o poco práctica y que reúne las siguientes características:

a) Se estiba a bordo del principal o nodriza, el cual dispone de medios para su puesta a flote, recuperación y embarque seguros.

b) Su eslora total es de 12,5 metros como máximo.

c) En el caso de ser considerado como un bote de rescate, exigido por las normas nacionales o internacionales para el principal o nodriza, cumple con las normas nacionales o internacionales, según proceda, de aplicación a botes de rescate.

d) No se aleja del principal o nodriza más de lo necesario para cumplir con su función.

4. A los efectos de este reglamento, las embarcaciones de recreo de menos de cuatro metros de eslora que utilicen una bomba de chorro de agua como fuente principal de propulsión y estén proyectadas para ser manejadas por una o más personas sentadas, de pie o de rodillas sobre los límites del casco y no dentro de él, tendrán la consideración de moto náutica, con independencia del tipo de motor empleado.

Artículo 19. *Embarcaciones destinadas a actividades deportivas*

1. Las embarcaciones de regatas destinadas exclusivamente a la competición e inscritas en la correspondiente federación deportiva estarán exentas de inscripción en los registros marítimos españoles.

A estos efectos, se considerarán comprendidos en la actividad de competición los entrenamientos, las pruebas y actuaciones de preparación o puesta a punto y los desplazamientos necesarios para participar en las competiciones o regresar de ellas, siempre que se encuentren inscritas en la correspondiente federación deportiva y que tenga un número de vela asignado.

La exención de inscripción se entiende sin perjuicio del cumplimiento de las normas de seguridad marítima y navegación que resulten aplicables y de las reglas técnicas y de seguridad establecidas por la correspondiente federación deportiva.

2. Podrán quedar asimismo exentas de inscripción las embarcaciones de vela ligera y demás embarcaciones menores destinadas exclusivamente a actividades de iniciación, enseñanza, entrenamiento o tecnificación deportiva, distintas de la formación dirigida a la obtención de titulaciones náuticas, cuando se utilicen en el marco de actividades organizadas por federaciones deportivas, clubes deportivos o centros de enseñanza deportiva legalmente habilitados. Estas embarcaciones deberán inscribirse en la correspondiente federación deportiva y tener un número de vela asignado.

La exención estará condicionada a que, por sus características y condiciones de utilización, las embarcaciones no estén destinadas a realizar navegación autónoma fuera del ámbito propio de la actividad formativa o deportiva y permanezcan sometidas a la dirección y supervisión de la entidad responsable de dicha actividad.

Mediante orden del ministro competente en materia de marina mercante podrán determinarse las características de las embarcaciones que pueden acogerse a esta exención, sus condiciones de utilización y los requisitos de identificación, seguridad y control que deberán cumplir.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del cumplimiento de la normativa de seguridad marítima y navegación que resulte aplicable.

Artículo 20. *Inscripción de los buques*

1. En la inscripción de los buques se hará constar la siguiente información registral:

a) La clasificación y tipología, que comprende:

1.º El número de identificación del buque (NIB).

2.º El nombre asignado al buque o embarcación.

3.º El número OMI, cuando sea preceptiva su asignación, y el número de identificación de la embarcación o WIN (*watercraft identification number*) en el caso de embarcaciones de recreo y motos náuticas.

4.º El número de identificación en el registro de flota pesquera (CFR) asignado por la Administración competente.

5.º La clasificación del buque o embarcación que se indique en los certificados, de acuerdo con lo establecido en la normativa nacional e internacional que resulte de aplicación.

6.º El puerto de registro.

7.º El número de identificación del servicio móvil marítimo (MMSI) y el distintivo de llamada, en caso de haber sido asignados.

8.º La lista a la que se dedica el buque o embarcación.

b) Las características técnicas principales del buque o embarcación de acuerdo con sus certificados.

c) Incidencias durante la construcción:

1.º La autorización de la construcción y sus modificaciones de ser el caso.

2.º Astillero.

3.º Titular contratante.

4.º Puesta de quilla.

5.º Reserva de puerto de registro.

6.º Asignación de distintivo de llamada.

7.º Botadura.

8.º Pruebas oficiales.

9.º Entrega.

d) Autorización abanderamiento en el caso de buques procedentes de otro pabellón.

e) Inscripción en el correspondiente Registro Marítimo.

f) Las circunstancias esenciales y modificaciones relevantes desde el punto de vista técnico y de seguridad marítima durante la vida en servicio del buque bajo pabellón español, que comprenderá, cuando proceda:

1.º Las obras de transformación, reforma o gran reparación.

2.º Cambios en motores propulsores, salvo fueraborda en el caso de recreo

3.º Cambios de clasificación.

4.º Cambios de lista.

g) La identidad del propietario y del explotador del buque o embarcación y en su caso del titular de la reserva de dominio, con los datos de contacto necesarios, así como sus modificaciones, en coordinación con la sección de buques de Registro de Bienes Muebles, en su caso.

h) Las hipotecas y demás cargas y gravámenes comunicadas por el Registro de Bienes Muebles, así como la retención y otras restricciones impuestas al buque o embarcación.

i) Retenciones, precintos o cualquier otra restricción al uso del buque que no tenga obligación de inscripción en el Registro de Bienes Muebles.

j) Denuncias de la sustracción del buque o embarcación.

k) Las modificaciones que se produzcan en cualquiera de los datos consignados indicados en cualquiera de los párrafos anteriores de este artículo se consignarán en los asientos registrales del buque.

l) El primer compromiso de aportación de capacidad emitido al buque comunicado de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1044/2022, de 27 de diciembre, de ordenación de la flota pesquera.

m) Los cambios de Registro Marítimo.

n) La baja temporal por cambio de pabellón o definitiva del buque o embarcación.

ñ) cualquier otra incidencia relevante que afecte a la vida registral del buque o embarcación.

o) Las embarcaciones auxiliares de que dispone.

p) La baja.

2. La información prevista en este artículo se hará constar, para todo buque o embarcación, en el Certificado de Registro.

En el Certificado de Registro no constarán el resto de los certificados emitidos al buque o embarcación, los cuales se relacionarán en un registro informático.

3. Los interesados tendrán la obligación de actualizar toda la información relativa a los buques y embarcaciones inscritos.

4. El propietario de un buque o embarcación inscrito en cualquiera de los registros marítimos españoles conservará la información relativa a su construcción y botadura, así como a las transformaciones, reformas y grandes reparaciones de que sea objeto. Esta información deberá transmitirse a futuros propietarios.

Artículo 21. *Inscripción de empresas navieras*

1. La inscripción de las empresas navieras en el Registro de Empresas Navieras o en el Registro Especial de Empresas Navieras requerirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación en materia de marina mercante.

2. En el Registro de Empresas Navieras se podrán inscribir empresas navieras españolas que exploten comercialmente algún buque mercante previamente inscrito en la Lista Primera, Segunda, Cuarta o Quinta Del Registro de Buques.

Las empresas navieras que se inscriban en el Registro de Empresas Navieras comunicarán una relación de los buques de bandera extranjera de su titularidad o cuya explotación lleven a cabo siempre que dispongan de número OMI. La actualización de dicha información se realizará de manera coordinada con la base de datos de la OMI.

3. En el Registro Especial de Empresas Navieras se podrán inscribir las empresas navieras españolas o aquellas extranjeras facultadas para abanderar buques en España. Esta inscripción será requisito para poder inscribir buques en el Registro Especial de Buques.

Artículo 22. *Documentación necesaria para la inscripción de empresas navieras*

1. Para su inscripción en alguno de los registros marítimos, las empresas navieras españolas aportarán la certificación de su inscripción en el Registro Mercantil.

Para la inscripción en el Registro Especial de Empresas Navieras, las empresas navieras extranjeras aportarán:

a) El certificado de inscripción en el registro correspondiente de su país, en la que se acredite su objeto social.

b) La certificación correspondiente a la sucursal o representante en las Islas Canarias.

2. En la inscripción de las empresas navieras se hará constar la siguiente información:

a) Su sistema de administración y la identidad de sus administradores, así como de la persona o personas designadas para representarla ante la Administración marítima.

b) Datos identificativos, tales como la denominación, objeto social y actividades, domicilio social, dirección electrónica, teléfono de contacto, número de identificación fiscal, número de identificación de la Organización Marítima Internacional (OMI), si lo tuviesen, y otros que se consideren relevantes a efectos de la identificación de la empresa.

c) Los buques y embarcaciones de pabellón español de su propiedad o que exploten.

d) Se podrán consignar las sucursales desde las que se realicen actividades marítimas, en caso de existir.

3. Las empresas navieras deberán comunicar al registro marítimo la información de contacto de su representante frente a la Administración marítima, así como el alcance de los poderes otorgados y tendrán la obligación de actualizar la información prevista en este artículo.

4. Cuando existan discrepancias o dudas justificadas sobre los datos que deban acceder al registro marítimo y estos no puedan comprobarse mediante consulta a los registros públicos correspondientes, la Administración marítima podrá requerir al interesado la aportación de copia de las escrituras públicas o de las certificaciones registrales necesarias para su acreditación.

SECCIÓN 2.^a IDENTIFICACIÓN REGISTRAL DE LOS BUQUES

Artículo 23. *El puerto de registro*

1. Todos los buques abanderados en España e inscritos en el Registro de Buques o en el Registro de buques embarcaciones históricos y sus reproducciones singulares estarán adscritos al puerto de registro de la Capitanía o Distrito Marítimo que indique su propietario cuando solicite la inscripción, sin perjuicio de la posibilidad de modificarlo posteriormente.

2. Todos los buques inscritos en el Registro Especial de Buques y en el Registro Especial de Buques y Embarcaciones de Recreo estarán adscritos al puerto de registro que corresponda al ámbito de las oficinas de gestión de dichos registros.

3. La inscripción de buques en la Sección de Buques del Registro Bienes Muebles se efectuará en el que corresponda al puerto de registro en que se adscriban en su primera matriculación.

Los buques en construcción en España que se inscriban en el Registro de Bienes Muebles lo harán en el Registro provincial del lugar donde se construyan. Los que se construyan en el extranjero lo inscribirán en el Registro de Bienes Muebles convenido

por el comitente de la construcción o el acreedor en caso de que se suscriba una hipoteca, comunicando al Registro de Buques dicha inscripción.

Artículo 24. El número de identificación del buque y número de identificación de la moto náutica

1. A todos los buques inscritos en cualquiera de los registros marítimos españoles se les asignará un número de registro único hasta su baja definitiva en el registro marítimo, denominado número de identificación del buque (NIB) o número de identificación de la moto náutica (NIM), que formará parte de su indicativo de matrícula.

El número de identificación del buque (NIB) y el número de identificación de la moto náutica (NIM) no podrán cambiarse durante la vida registral del buque, incluido el caso de que hubiera permanecido temporalmente de baja.

En los supuestos de baja definitiva, el número de identificación del buque (NIB) o número de identificación de la moto náutica (NIM) no podrá asignarse a otro buque nuevo, ni al mismo en caso de que se produjera un nuevo abanderamiento en el registro español, siendo necesaria la asignación de un nuevo número de identificación.

2. El número de identificación del buque (NIB) o número de identificación de la moto náutica (NIM) será utilizado por todas las aplicaciones informáticas de la Administración marítima para su individualización y para permitir la coordinación de toda la información referida a cada buque.

3. A las embarcaciones de regatas que, de conformidad con el artículo 19, no estén obligadas a inscribirse en ninguno de los registros marítimos españoles podrá asignárseles un número de identificación del buque (NIB) exclusivamente a efectos de su identificación y control. La asignación del número no tendrá carácter registral ni atribuirá a la embarcación la condición de inscrita en un registro marítimo español.

Artículo 25. El distintivo de llamada

1. El distintivo de llamada es el código alfanumérico que identifica al buque en las radiocomunicaciones marítimas. Cuando proceda, su asignación se efectuará

conjuntamente con la del número de identificación del servicio móvil marítimo (MMSI), y ambos datos se harán constar en la hoja registral del buque.

2. Podrá solicitarse la asignación de un distintivo de llamada para los buques que no dispongan de número de identificación del servicio móvil marítimo (MMSI). La presentación de la solicitud estará sujeta al pago de la tasa correspondiente.

Artículo 26. *El indicativo de matrícula*

El indicativo de matrícula es el conjunto alfanumérico formado por:

a) La letra identificativa del registro marítimo en el que esté inscrito el buque o embarcación únicamente en los siguientes casos: “E” para el Registro Especial de Buques, “R” para el Registro Especial de Buques y Embarcaciones de Recreo y “H” para el Registro de buques embarcaciones históricos y sus reproducciones singulares. En el caso del Registro Ordinario, no se añadirá ninguna letra identificativa.

b) La lista, en su caso.

c) El identificativo del puerto de registro.

b) El número de identificación del buque (NIB).

Artículo 27. *Nombre del buque o embarcación*

1. Cuando se solicite la inscripción de un buque o embarcación, salvo que se trate de una moto náutica, se propondrán tres nombres por orden de preferencia. El nombre se asignará atendiendo a dicho orden y evitando su repetición, sin tener en cuenta a estos efectos los nombres de los buques y embarcaciones inscritos en las Listas Sexta y Séptima.

En el caso de los buques y embarcaciones inscritos en las Listas Sexta y Séptima se permitirá la repetición del nombre, por lo que bastará con proponer uno solo.

2. El nombre asignado deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) El nombre del buque podrá estar formado por palabras, siglas o combinaciones de letras del alfabeto latino, incluyendo las letras “ñ” e “y”, y podrá ir seguido de una expresión numérica, escrita en cifras arábigas o en números romanos.

b) Si se trata de un nombre compuesto no tendrá más de tres palabras.

c) No contendrá signos ortográficos.

d) El nombre no podrá exceder de cuarenta caracteres, incluidos letras, cifras y espacios, de los cuales un máximo de cinco podrán ser cifras numéricas.

e) No tendrá carácter despectivo, peyorativo o que induzca a confusión. Asimismo, deberá permitir su identificación y transmisión oral de forma clara e inequívoca, manteniendo una adecuada claridad y diferenciación fonética.

3. En el caso de motos náuticas no habrá asignación de nombre.

Artículo 28. Marcado del indicativo de matrícula y nombre en el casco de los buques y embarcaciones abanderados en España

1. Los buques y embarcaciones llevarán marcado el indicativo de matrícula y el nombre, pintados o fijados de forma permanente en el casco o en la superestructura y a la máxima altura posible de la línea de flotación, y en su caso de acuerdo con lo prescrito en su normativa específica.

2. El tamaño del indicativo de matrícula y del nombre será el suficiente en relación con las dimensiones del buque o embarcación para que pueda ser fácilmente identificado en el mar y su color será claro sobre cascos oscuros y oscuro sobre cascos claros.

3. Las embarcaciones auxiliares deberán llevar el mismo indicativo de matrícula que su principal, sin indicar el nombre, y añadiendo al final la expresión “Aux”. En el supuesto de que hubiese más de una embarcación auxiliar, se utilizarán números correlativos al final.

SECCIÓN 3.^a DOCUMENTOS ACREDITATIVOS DEL ABANDERAMIENTO

Artículo 29. El Certificado de Registro

1. Los buques inscritos en alguno de los registros marítimos españoles irán provisto de un Certificado de Registro que acredita:

- a) La matriculación en España.
- b) La nacionalidad española.
- c) El derecho a enarbolar el pabellón español.
- d) La legitimidad del capitán o patrón para el ejercicio de sus funciones a bordo.
- e) Sus principales características técnicas.
- f) La identidad de su titular registral.

2. El Certificado de Registro estará disponible a bordo bajo la custodia del capitán o patrón mientras el buque se encuentre en servicio.

3. Al certificado se anexará la hoja registral actualizada del registro con su contenido literal.

Artículo 30. Certificado de Registro y Navegación de las embarcaciones de recreo y motos náuticas

1. Las embarcaciones de recreo y las motos náuticas inscritas en alguno de los registros marítimos españoles dispondrán de un Certificado de Registro y Navegación, que sustituirá, respecto de estas embarcaciones, al Certificado de Registro previsto en el artículo anterior.

2. El Certificado de Registro y Navegación estará disponible a bordo mientras la embarcación o moto náutica se encuentre en servicio.

3. La expedición y vigencia del Certificado de Registro y Navegación se regirán por lo dispuesto en la sección 3.^a del capítulo VIII.

Artículo 31. Expedición y vigencia del Certificado de Registro

1. El Certificado de Registro será expedido por la Capitanía Marítima competente y se pondrá a disposición del propietario, naviero, armador, capitán o patrón del buque por los medios electrónicos habilitados al efecto.

La expedición del Certificado de Registro estará condicionada al pago de la tasa correspondiente. El titular registral podrá obtener por medios electrónicos una copia actualizada de la hoja registral, previo pago de la tasa que, en su caso, resulte aplicable.

2. El Certificado de Registro tendrá vigencia indefinida. Cuando se modifique alguno de los datos que figuren en él, se expedirá de oficio un nuevo certificado que se pondrá a disposición del interesado por los medios electrónicos habilitados al efecto.

3. La autenticidad e integridad del Certificado de Registro podrán comprobarse mediante el servicio electrónico de verificación habilitado en la sede electrónica asociada del ministerio competente en materia de marina mercante.

Artículo 32. Efectos de la baja registral sobre el Certificado de Registro

1. La baja definitiva del buque en el registro determinará la extinción de su derecho a enarbolar pabellón español y la pérdida de validez del Certificado de Registro.

2. La baja temporal determinará la suspensión del derecho del buque a enarbolar pabellón español y de la vigencia del Certificado de Registro durante el período en que aquella produzca efectos.

Artículo 33. El pasavante

1. Con la finalidad de que un buque registrado en la Lista de Preinscripción o adquirido en el extranjero pueda realizar los viajes necesarios para llegar a un puerto nacional y proceder a su abanderamiento en España, la Dirección General de la Marina Mercante podrá emitir un documento provisional, denominado pasavante, para su navegación bajo pabellón español por el tiempo necesario.

2. En el pasavante se hará constar:

- a) El motivo o circunstancia que da lugar a su emisión.
- b) El tiempo de vigencia.
- c) Las condiciones y requisitos que haya de cumplir el buque para su navegación.

SECCIÓN 4.^a COORDINACIÓN REGISTRAL

Artículo 34. *Inscripción en el Registro de Bienes Muebles*

1. Cuando resulte preceptiva la inscripción del buque en el Registro de Bienes Muebles, el propietario deberá promoverla dentro de los tres meses siguientes a la expedición del Certificado de Registro.

2. Transcurrido dicho plazo sin que el registro marítimo haya recibido comunicación de la inscripción o haya podido comprobarla por medios electrónicos, se requerirá al propietario para que acredite su práctica en el plazo de tres meses.

3. Si el requerimiento no fuera atendido en el plazo concedido, se suspenderán la vigencia del Certificado de Registro y el despacho del buque hasta que se acredite la inscripción en el Registro de Bienes Muebles.

4. Si el incumplimiento persistiera durante los tres meses siguientes a la suspensión, podrá acordarse, previa audiencia del interesado, la pérdida de validez del Certificado de Registro y la baja del buque en el registro marítimo correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que se puedan derivar de la comisión de una infracción.

CAPÍTULO V

Abanderamiento e inscripción de buques y abanderamiento temporal de buques extranjeros

SECCIÓN 1.^a ABANDERAMIENTO DE BUQUES DE NUEVA CONSTRUCCIÓN

Artículo 35. *Preinscripción de un buque de nueva construcción*

1. Recibida la solicitud de aprobación de un proyecto de construcción de un buque, de conformidad con la normativa de inspección y certificación de buques civiles españoles, se formalizará su preinscripción a los efectos de identificación y práctica de los asientos registrales correspondientes a sus incidencias durante la construcción.

2. El registro se practicará en la sección correspondiente de la Lista de Preinscripción respecto de:

a) Los buques contruidos en España, con independencia de que estén destinados a enarbolar pabellón español o extranjero.

b) Los buques contruidos en el extranjero que estén destinados a enarbolar pabellón español.

La preinscripción determinará la asignación provisional de un número de identificación del buque (NIB).

3. Cuando el buque esté destinado a ser abanderado e inscrito en un registro marítimo español, deberá acreditarse, cuando resulte exigible, la designación de un representante permanente.

4. La denegación o la caducidad de la autorización del proyecto de construcción, así como la renuncia a su ejecución, determinarán la cancelación de oficio de la preinscripción.

Artículo 36. *Baja de la Lista de Preinscripción para el abanderamiento del buque en el extranjero*

1. Finalizada en España la construcción de un buque o embarcación destinado a enarbolar bandera extranjera y con independencia del lugar donde se formalice la entrega, el astillero deberá presentar la solicitud de baja de la Lista de Preinscripción, junto con el documento que acredite la entrega y la recepción del buque.

2. Se solicitará la baja del buque en la Lista de Preinscripción en los siguientes supuestos:

a) Cuando se acuerde trasladar al extranjero un buque en construcción en España para finalizar allí los trabajos. La solicitud será presentada por el astillero y se acompañará de la documentación acreditativa del traslado.

b) Cuando un buque en construcción en el extranjero, inicialmente destinado a enarbolar pabellón español, deje de estarlo. La solicitud será presentada por el comitente e indicará el Estado cuyo pabellón esté previsto que enarbole.

Artículo 37. Inscripción de buques de nueva construcción

1. Finalizada la construcción del buque y superadas las pruebas, inspecciones y controles exigidos por la normativa aplicable, el propietario solicitará su inscripción en el registro marítimo correspondiente.

La solicitud se acompañará del documento acreditativo de la entrega y recepción del buque y, cuando proceda, del justificante del pago de la tasa de inscripción.

2. Cuando el buque haya sido construido en el extranjero, se aportarán, además:

a) Una certificación expedida por el astillero constructor que acredite que el buque está destinado a su exportación a España.

b) Una declaración responsable del propietario en la que manifieste que no ha solicitado su abanderamiento en otro Estado.

3. Comprobado el cumplimiento de los requisitos exigibles y expedidos los certificados preceptivos, el buque será inscrito en el registro marítimo correspondiente y se expedirá el Certificado de Registro.

SECCIÓN 2.^a ABANDERAMIENTO E INSCRIPCIÓN DE BUQUES PROCEDENTES DE REGISTROS EXTRANJEROS

Artículo 38. Solicitud de abanderamiento e inscripción

1. El propietario o la persona que disponga de título suficiente para solicitar el abanderamiento de un buque procedente de un registro extranjero presentará la solicitud de abanderamiento e inscripción en el registro marítimo español correspondiente.

En la solicitud se indicarán el lugar en el que se encuentre el buque y las fechas en las que podrá ser objeto de inspección.

2. La solicitud se acompañará de la siguiente documentación:

a) La acreditación de la representación permanente, cuando resulte exigible.

b) Una certificación expedida por el registro del Estado de procedencia en la que consten la situación registral del buque, las cargas y gravámenes que recaigan sobre él y, en su caso, el consentimiento para el cambio de pabellón prestado por sus acreedores.

c) El proyecto de abanderamiento y la documentación técnica exigida por la normativa sobre inspección y certificación de buques civiles españoles. Los correspondientes modelos y relaciones de documentos estarán disponibles en la sede electrónica asociada del ministerio competente en materia de marina mercante.

d) Una copia de los certificados y demás documentos expedidos por la Administración marítima del Estado de procedencia o por una organización reconocida que actúe en su nombre, de conformidad con los convenios internacionales aplicables.

e) El documento acreditativo de la propiedad del buque o, cuando proceda, el contrato de arrendamiento o fletamento que habilite al solicitante para promover su abanderamiento.

f) Cuando el buque esté destinado a inscribirse en la Lista Tercera o, cuando así lo exija su normativa específica, en la Lista Cuarta, la autorización de la Administración competente en materia de ordenación de la flota pesquera.

g) El justificante del pago de la tasa de inscripción, cuando proceda.

3. Recibida la solicitud, se asignará provisionalmente al buque un número de identificación del buque (NIB), a efectos de su individualización durante la tramitación del procedimiento y el proceso de certificación.

Artículo 39. Evaluación técnica previa al abanderamiento

1. El registro marítimo que tramite la solicitud recabará de los servicios de inspección de la Capitanía Marítima en cuyo ámbito territorial se encuentre el buque un informe sobre su aptitud para navegar bajo pabellón español.

2. Cuando el buque se encuentre en el extranjero y resulte necesaria una inspección a bordo, esta se realizará conforme a la normativa sobre inspección y certificación de buques civiles y sobre organizaciones reconocidas de inspección y reconocimiento de buques.

3. El informe técnico será favorable cuando se haya comprobado que el buque cumple los requisitos exigibles para navegar bajo pabellón español.

Cuando se detecten deficiencias subsanables, el informe las identificará de forma expresa e indicará las actuaciones necesarias para corregirlas.

4. A la vista del informe, el órgano competente requerirá al interesado para que subsane las deficiencias detectadas dentro del plazo que se determine, que no podrá exceder de tres meses, con indicación de que, si no lo hace, se le tendrá por desistido de la solicitud, en los términos previstos en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Una vez comunicada la subsanación, los servicios de inspección comprobarán si las deficiencias han sido corregidas y emitirán el correspondiente informe.

5. Si las deficiencias subsanables no fueran corregidas dentro del plazo concedido y su subsanación resultara indispensable para continuar la tramitación del procedimiento, se advertirá al interesado de que, transcurridos tres meses sin que realice las actuaciones necesarias para reanudarla, se producirá la caducidad del procedimiento, en los términos previstos en el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Cuando las deficiencias no sean susceptibles de subsanación o, por su naturaleza, impidan técnicamente el abanderamiento del buque, el órgano competente resolverá motivadamente denegando la solicitud.

6. El informe podrá ser desfavorable cuando se encuentre vigente respecto del buque una medida de denegación de acceso o entrada en puerto, una orden de expulsión u otra medida equivalente adoptada de conformidad con la normativa nacional, de la Unión Europea o internacional aplicable.

Artículo 40. *Resolución e inscripción*

1. Verificado que la documentación de la solicitud es correcta y emitido informe técnico favorable, la Administración marítima autorizará el abanderamiento del buque.

2. Se procederá a practicar la inscripción del buque una vez emitidos los certificados estatutarios preceptivos y después de que el interesado aporte el certificado de baja en el registro del Estado de procedencia o una certificación expedida por dicho registro que garantice que la baja se practicará simultáneamente y con la misma fecha que la inscripción en el registro marítimo español.

3. Practicada la inscripción, se expedirá el Certificado de Registro y el buque quedará adscrito a la Capitanía Marítima o al Distrito Marítimo en cuyo ámbito territorial se encuentre su puerto de registro.

4. Con la inscripción adquirirán carácter definitivo el número de identificación del buque (NIB) y, cuando proceda, el distintivo de llamada y el número de identificación del servicio móvil marítimo (MMSI).

5. Cuando resulte preceptiva la inscripción del buque en el Registro de Bienes Muebles, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 34.

Artículo 41. *Buques procedentes de Estados del Espacio Económico Europeo*

1. No podrá denegarse el abanderamiento o la inscripción por razones técnicas derivadas de los convenios internacionales a los buques procedentes de un registro de otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo que cumplan los requisitos aplicables y dispongan de certificados válidos y de equipos aprobados u homologados conforme al Derecho de la Unión Europea.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las inspecciones y comprobaciones que resulten necesarias para verificar la equivalencia de los requisitos técnicos y la aptitud del buque para navegar bajo pabellón español.

SECCIÓN 3.^a ABANDERAMIENTO TEMPORAL DE BUQUES EXTRANJEROS

Artículo 42. *Autorización de abanderamiento temporal*

1. La Administración marítima podrá autorizar el abanderamiento temporal en España de un buque matriculado en el extranjero cuando el solicitante acredite su posesión en virtud de un contrato de arrendamiento a casco desnudo o de otro título jurídico que le atribuya temporalmente el control de su gestión náutica y comercial.

2. El procedimiento se regirá por lo dispuesto en la sección anterior para el abanderamiento y la inscripción de buques procedentes de registros extranjeros, con las especialidades previstas en esta sección.

3. Antes de autorizar el abanderamiento temporal deberá aportarse una certificación expedida por el registro del Estado de matrícula que acredite:

a) La autorización o conformidad de dicho Estado con el abanderamiento temporal del buque en España.

b) La suspensión, durante el período correspondiente, del derecho del buque a enarbolar el pabellón de aquel Estado.

c) La vigencia de la inscripción del buque en el registro de procedencia y, en su caso, las cargas y gravámenes que recaigan sobre él.

4. Los buques abanderados temporalmente en España no estarán sujetos a inscripción en el Registro de Bienes Muebles, sin perjuicio de la subsistencia de su inscripción en el registro extranjero correspondiente.

Artículo 43. *Duración y prórroga*

1. El abanderamiento temporal se autorizará por un período que no podrá exceder de la vigencia del contrato o título jurídico que atribuya al solicitante el control de la gestión náutica y comercial del buque.

2. La autorización podrá prorrogarse, previa solicitud del interesado, cuando se acredite la continuidad del título que la fundamenta y el mantenimiento de los demás requisitos exigidos para su otorgamiento.

La solicitud de prórroga deberá presentarse antes de que finalice el período autorizado.

3. La duración total del abanderamiento temporal, incluidas sus prórrogas, quedará condicionada a que el Estado de matrícula mantenga suspendido el derecho del buque a enarbolar su pabellón.

Artículo 44. *Extinción del abanderamiento temporal*

1. El abanderamiento temporal finalizará por cualquiera de las siguientes causas:

- a) El vencimiento del período autorizado sin que se haya concedido su prórroga.
- b) La extinción, resolución o pérdida de eficacia del contrato o título jurídico en el que se fundamente.
- c) La finalización de la suspensión del derecho del buque a enarbolar el pabellón del Estado de matrícula.
- d) El incumplimiento sobrevenido de los requisitos exigidos para su autorización.
- e) La renuncia del interesado.

2. La finalización del abanderamiento temporal determinará la baja del buque en el registro marítimo español, la pérdida de vigencia del Certificado de Registro y la extinción de su derecho a enarbolar pabellón español.

CAPÍTULO VI

Baja de los buques en los registros marítimos españoles

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45. *Clases y causas de baja*

1. La baja de un buque en los registros marítimos españoles podrá ser definitiva o temporal y se acordará de oficio o a solicitud del titular registral, según proceda.

2. La baja definitiva podrá producirse por alguna de las siguientes causas:

- a) Pérdida total o desaparición del buque.
- b) Cambio definitivo de pabellón.
- c) Desguace.
- d) Hundimiento voluntario autorizado.
- e) Instalación permanente del buque en tierra.
- f) Imposibilidad definitiva de destinarlo a la navegación.
- g) Resolución administrativa firme que acuerde la baja, cuando esta consecuencia esté prevista legalmente.
- h) Cualquier otra causa prevista en una norma con rango de ley.

3. La baja temporal se producirá cuando se autorice al buque a enarbolar temporalmente el pabellón de otro Estado.

4. El titular registral deberá, según proceda, solicitar la baja o comunicar al registro marítimo cualquier circunstancia que determine o pueda determinar la baja definitiva o temporal del buque.

Artículo 46. *Requisitos comunes*

1. Antes de autorizar la baja, se comprobará que no existen procedimientos pendientes de resolución que deban finalizar antes de practicarla.

2. Cuando la baja pueda afectar a hipotecas, cargas o gravámenes inscritos, deberán cumplirse los requisitos establecidos en la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima.

3. La baja a solicitud del titular registral de un buque inscrito en las Listas Tercera o Cuarta requerirá informe favorable de la Administración competente en materia de ordenación de la flota pesquera.

4. La última inscripción de la hoja registral hará constar la baja del buque, su causa, la fecha en la que produzca efectos y, cuando proceda, la autorización administrativa correspondiente.

Artículo 47. *Efectos de la baja definitiva*

1. La baja definitiva determinará:

a) La práctica del asiento de baja en la hoja registral y la cancelación de la inscripción del buque en el registro marítimo correspondiente.

b) La extinción del derecho del buque a enarbolar el pabellón español.

c) La pérdida de vigencia del Certificado de Registro y de los demás documentos expedidos como consecuencia de su inscripción bajo pabellón español.

d) La cancelación del número de identificación del servicio móvil marítimo (MMSI) y del distintivo de llamada, cuando proceda.

e) La práctica del correspondiente asiento de baja en la hoja registral.

f) La práctica de las comunicaciones que procedan al Registro de Bienes Muebles y a los demás órganos o registros públicos competentes.

2. Autorizada la baja y acreditado, cuando proceda, el cumplimiento de las actuaciones materiales que la fundamenten, el Distrito Marítimo competente expedirá el certificado de baja, lo anotará en la hoja registral del buque y lo notificará al interesado.

3. La baja registral se entenderá sin perjuicio de las obligaciones de retirada, desguace, reciclaje, custodia, eliminación o gestión del buque que puedan imponerse al responsable conforme a la legislación aplicable.

SECCIÓN 2.^a BAJA DEFINITIVA DE OFICIO

Artículo 48. *Iniciación del procedimiento*

1. El procedimiento de baja definitiva se iniciará de oficio por acuerdo del capitán marítimo o de órgano competente de la Dirección General de la Marina Mercante cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Existan indicios fundados de la pérdida total, desaparición o inexistencia material del buque.

b) Haya transcurrido un período superior a dos años durante el cual el buque haya permanecido fuera de servicio y al margen de los reconocimientos e inspecciones exigibles.

c) Se haya comprobado la falta definitiva de aptitud del buque para la navegación y no exista voluntad de su propietario o armador de restablecerla.

d) Una resolución administrativa firme imponga la baja como consecuencia legalmente prevista de una infracción.

e) Concurra cualquier otra causa de baja de oficio establecida por una norma con rango de ley.

2. El acuerdo de iniciación identificará la causa de la baja, los hechos que la fundamentan y los efectos que podrían derivarse de la resolución.

3. En el procedimiento se dará audiencia al titular registral y a los demás interesados por un plazo no inferior a diez días.

Artículo 49. *Baja por falta definitiva de aptitud para prestar servicio*

1. Procederá iniciar el procedimiento de baja definitiva cuando, de conformidad con la normativa reguladora de la inspección y certificación de buques civiles, se haya declarado alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el estado del buque impide definitivamente su recuperación para prestar servicio en condiciones adecuadas de seguridad marítima y protección del medio marino.

b) Que el propietario no ha cumplido el requerimiento dirigido a la recuperación de la aptitud del buque dentro de los plazos concedidos.

c) Que, efectuado el reconocimiento posterior a las obras de reparación, estas no han permitido recuperar la aptitud del buque para prestar servicio.

d) Que el propietario ha manifestado expresamente su voluntad de no proceder a la recuperación del buque.

2. La resolución dictada en el procedimiento técnico será comunicada al registro marítimo en el que se encuentre inscrito el buque, junto con el informe técnico que le sirva de fundamento.

Recibida la comunicación, el Distrito Marítimo competente iniciará de oficio el procedimiento de baja definitiva, salvo que este ya se hubiera iniciado a solicitud del titular registral.

3. Antes de resolver se dará audiencia al titular registral y a quienes tengan inscritos o anotados derechos, cargas, gravámenes o medidas de indisponibilidad sobre el buque.

Artículo 50. *Detenciones reiteradas*

1. Cuando la normativa aplicable permita acordar la baja por detenciones reiteradas, podrán computarse tanto las adoptadas en el ejercicio de las funciones propias del Estado de abanderamiento como las acordadas por un Estado rector del puerto.

2. La transmisión de la propiedad del buque o el cambio de armador o de responsable de su explotación no interrumpirán el procedimiento cuando este se fundamente en las condiciones técnicas o en el historial de seguridad del propio buque.

3. La baja solo podrá acordarse por esta causa cuando exista habilitación legal expresa y mediante resolución motivada, previa audiencia de los interesados.

Artículo 51. *Baja por pérdida total o desaparición*

1. La pérdida total o desaparición del buque se acreditará mediante los partes de accidente, informes técnicos, resoluciones administrativas o cualquier otra documentación que permita constatar suficientemente el siniestro.

2. Cuando la documentación disponible no permita tener por acreditada la pérdida total, se practicarán las actuaciones necesarias para comprobarla antes de resolver.

SECCIÓN 3.^a BAJA DEFINITIVA A SOLICITUD DEL TITULAR REGISTRAL

Artículo 52. Solicitud y autorización.

1. El titular registral podrá solicitar la baja definitiva del buque por:

- a) Cambio definitivo de pabellón.
- b) Enajenación al extranjero cuando determine su abanderamiento en otro Estado.
- c) Desguace.
- d) Hundimiento voluntario.
- e) Instalación permanente en tierra.
- f) Imposibilidad definitiva de destinar el buque a la navegación.

2. La solicitud se acompañará de:

- a) La acreditación del cumplimiento de los requisitos aplicables a las hipotecas, cargas y gravámenes.
- b) El justificante del pago de la tasa correspondiente, cuando proceda.

3. La Capitanía Marítima podrá exigir que, con carácter previo a la autorización de baja se realicen y acrediten las actuaciones materiales que la fundamenten.

4. Cuando el buque disponga de equipos radioeléctricos programados con datos vinculados al pabellón español, la baja a solicitud del titular registral estará

condicionada a la presentación de la declaración responsable o acreditación de desprogramación del número MMSI y de la señal distintiva.

Artículo 53. *Cambio definitivo de pabellón*

1. La solicitud de baja por cambio definitivo de pabellón indicará el Estado en cuyo registro se pretende inscribir el buque y la fecha prevista para el cambio.

2. La baja podrá condicionarse a la acreditación de que la inscripción en el registro extranjero se practicará de forma simultánea o inmediatamente posterior, con el fin de evitar que el buque quede sin pabellón o inscrito simultáneamente en dos Estados.

3. Practicada la baja, se expedirá el certificado correspondiente para su presentación ante el registro del Estado de destino.

Artículo 54. *Baja por desguace, hundimiento voluntario o instalación en tierra*

1. La autorización de baja por desguace o hundimiento voluntario estará condicionada a la obtención de las autorizaciones exigidas por la normativa aplicable.

2. Ejecutada la actuación, el interesado deberá aportar:

a) En caso de desguace, un certificado expedido por la instalación autorizada que acredite su realización.

b) En caso de hundimiento voluntario, un certificado o documento expedido por la entidad responsable de la operación que acredite su ejecución conforme a la autorización concedida.

c) En caso de instalación permanente en tierra, la documentación que acredite la retirada del buque de la navegación y su emplazamiento definitivo.

3. La baja se practicará una vez acreditada la ejecución de la actuación autorizada.

4. En los procedimientos de abandono de embarcaciones previstos en la legislación portuaria, la persona legitimada para promover el desguace solicitará la baja acompañando el acuerdo o título que lo autorice y la documentación acreditativa de su ejecución.

SECCIÓN 4.^a BAJA TEMPORAL POR ABANDERAMIENTO EN OTRO ESTADO

Artículo 55. *Autorización de la baja temporal*

1. La Administración marítima podrá autorizar la baja temporal de un buque inscrito en un registro marítimo español cuando vaya a ser abanderado temporalmente en otro Estado en virtud de un contrato de arrendamiento a casco desnudo o de otro título jurídico que atribuya a una persona residente fuera de España el control temporal de su gestión náutica y comercial.

2. La solicitud deberá indicar:

- a) El Estado cuyo pabellón se pretende enarbolar.
- b) La duración prevista del abanderamiento temporal.
- c) El título jurídico que atribuya el control temporal de la gestión náutica y comercial del buque.
- d) La conformidad del Estado de destino con el abanderamiento temporal.

3. Cuando se trate de un buque inscrito en las Listas Tercera o Cuarta, se solicitará informe de la Administración competente en materia de ordenación de la flota pesquera.

4. La autorización quedará condicionada al cumplimiento de lo previsto en el artículo 96 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, cuando existan hipotecas, cargas o gravámenes.

Artículo 56. *Efectos de la baja temporal*

1. La baja temporal determinará la suspensión, durante el período autorizado, del derecho del buque a enarbolar el pabellón español y de la vigencia del Certificado de Registro.

2. La baja temporal y su duración se harán constar en la hoja registral. La inscripción del buque en el registro marítimo español permanecerá vigente durante dicho período.

3. La baja temporal no determinará la cancelación de la inscripción del buque en el Registro de Bienes Muebles.

4. El registro marítimo comunicará electrónicamente al Registro de Bienes Muebles el Estado cuyo pabellón haya sido autorizado a enarbolar temporalmente y la duración de la autorización.

Artículo 57. Duración, prórroga y finalización

1. La baja temporal se autorizará por un período que no podrá exceder de la vigencia del contrato o título jurídico que la fundamente.

2. Durante el período autorizado, el buque no podrá enarbolar simultáneamente el pabellón español y el de otro Estado.

3. La autorización podrá prorrogarse, previa solicitud presentada antes de su vencimiento, cuando se acredite la continuidad del título jurídico y el mantenimiento de los requisitos exigidos.

4. La baja temporal finalizará:

a) Por vencimiento del período autorizado sin que se haya concedido su prórroga.

b) Por extinción, resolución o pérdida de eficacia del contrato o título jurídico que la fundamente.

c) Por finalización del abanderamiento temporal en el Estado extranjero.

- d) Por incumplimiento de las condiciones de la autorización.
- e) Por renuncia del interesado.

5. Finalizada la baja temporal, el buque recuperará el derecho a enarbolar el pabellón español una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos técnicos, documentales y registrales exigibles. Esta circunstancia se hará constar en la hoja registral y determinará la recuperación de la vigencia del Certificado de Registro o, cuando proceda, la expedición de uno nuevo.

CAPÍTULO VII

Actuaciones registrales posteriores a la inscripción

SECCIÓN 1.ª CAMBIO DE INSCRIPCIÓN ENTRE REGISTROS MARÍTIMOS ESPAÑOLES

Artículo 58. Cambio de registro marítimo

1. El titular registral podrá solicitar el cambio de inscripción de un buque a otro registro marítimo español cuando cumpla los requisitos exigidos para su inscripción en el registro de destino.

2. La solicitud se resolverá una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos aplicables y, cuando proceda, la aptitud técnica del buque para la actividad o utilización correspondiente.

3. Practicada la inscripción en el registro de destino, se cancelará simultáneamente la inscripción anterior. El cambio no interrumpirá la continuidad del historial registral del buque.

Artículo 59. Cambio de oficio

1. Cuando la Administración marítima compruebe que un buque figura inscrito en un registro marítimo distinto del que le corresponde, iniciará de oficio el procedimiento para modificar su inscripción.

2. Antes de resolver se dará audiencia al titular registral y a los demás interesados.

3. La resolución determinará el registro en el que deba quedar inscrito el buque y producirá simultáneamente la cancelación de la inscripción anterior.

SECCIÓN 2.^a TRANSFORMACIONES, REFORMAS Y GRANDES REPARACIONES

Artículo 60. *Autorización de obras*

1. La autorización para la realización de transformaciones, reformas o grandes reparaciones iniciará el procedimiento registral y se solicitará ante:

- a) La Capitanía Marítima del ámbito geográfico donde se encuentre el buque.
- b) La Subdirección General de Seguridad, Contaminación e Inspección Marítima, en el caso de que las obras se realicen en el extranjero.

La solicitud se acompañará del proyecto y de la documentación técnica exigible, así como del justificante del pago de la tasa correspondiente, cuando proceda.

2. Los modelos de solicitud y la relación de documentos exigibles estarán disponibles en la sede electrónica asociada del ministerio competente en materia de marina mercante.

3. Cuando las obras afecten a un buque inscrito en la Lista Tercera o en la Lista Cuarta, deberá aportarse la autorización previa de la Administración competente en materia de ordenación de la flota pesquera, cuando así lo exija su normativa específica.

Artículo 61. *Finalización de las obras y actualización registral*

1. Finalizadas las transformaciones, reformas o grandes reparaciones, el interesado lo comunicará a la unidad tramitadora del expediente y aportará la documentación acreditativa de su ejecución.

2. La Administración marítima comprobará la conformidad de las obras con el proyecto autorizado y con la normativa sobre inspección y certificación aplicable.

3. Comprobada la correcta finalización de las obras y expedidos o renovados, cuando proceda, los certificados correspondientes, el Distrito Marítimo del puerto de registro procederá a su anotación en la hoja registral y la actualización de los datos del buque afectados por la transformación, reforma o gran reparación.

4. En caso de transmisión del buque durante la ejecución de las obras, el adquirente deberá comunicar la transmisión y manifestar expresamente si asume la continuación de las obras y las obligaciones derivadas del procedimiento.

Cuando el adquirente no asuma la continuación del proyecto autorizado, se finalizará el procedimiento por desistimiento, previa adopción de las medidas necesarias para garantizar la seguridad del buque.

SECCIÓN 3.^a CAMBIOS DE LISTA, ACTIVIDAD Y CLASIFICACIÓN

Artículo 62. *Actividades con las listas y actividades autorizadas*

Los buques podrán dedicarse a las actividades para las que hayan sido declarados aptos en sus certificados, siempre que sean compatibles con la lista en la que estén inscritos o hayan sido expresamente autorizadas conforme a este reglamento.

Artículo 63. *Cambio de lista*

1. El propietario, naviero o armador podrá solicitar el cambio de lista del buque.

2. El cambio estará condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos para la nueva lista y a la acreditación de la aptitud técnica del buque para la actividad a la que vaya a destinarse.

3. Los cambios de lista supondrán la certificación de la embarcación o buque acorde a la actividad correspondiente a la lista en la que se inscriba. Cuando resulte necesario, los servicios de inspección de la Capitanía Marítima competente efectuarán las comprobaciones correspondientes y propondrán la expedición, renovación o modificación de los certificados afectados.

4. Para los cambios desde la Lista Tercera o Cuarta a otras listas, se requerirá de informe favorable emitido por la Administración competente en materia de ordenación pesquera.

Se requerirá autorización previa de la misma Administración para los cambios desde otras listas a la Lista Tercera o Cuarta.

5. Previa autorización de la Administración marítima, los buques que pretendan realizar temporalmente actividades que no estén relacionadas directamente con la lista en la que se encuentren inscritos, podrán desempeñar actividades compatibles con su clasificación y certificación manteniendo la lista en la que se encuentran, para el viaje o el tiempo para el que haya sido autorizado.

Para realizar la actividad temporal se requerirá de autorización expresa de despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Ordenación de la Navegación Marítima, aprobado por el Real Decreto 186/2023, de 21 de marzo.

Artículo 64. *Cambio de clasificación*

1. El propietario, naviero o armador podrá solicitar la modificación de la clasificación del buque.

2. El procedimiento tendrá por objeto comprobar que el buque cumple los requisitos correspondientes a la nueva clasificación y será tramitado conforme a la normativa sobre inspección y certificación de buques civiles.

3. En cualquier caso los cambios de clasificación se tramitarán como transformación, reforma o gran reparación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 y 61.

4. La nueva clasificación se hará constar en la hoja registral una vez comprobada la aptitud del buque y expedidos o renovados los certificados correspondientes.

5. Cuando el buque se encuentre en el extranjero, las comprobaciones se realizarán en la forma prevista por la normativa aplicable y de acuerdo con las instrucciones de la Dirección General de la Marina Mercante.

SECCIÓN 4.^a CAMBIOS DE TITULARIDAD Y MODALIDADES DE EXPLOTACIÓN

Artículo 65. Anotación del cambio de titularidad

1. Los cambios de titularidad de los buques inscritos en los registros marítimos españoles se harán constar en su hoja registral.

2. Cuando el buque esté inscrito en el Registro de Bienes Muebles, el cambio se anotará sobre la base de la información comunicada por dicho registro por los medios electrónicos habilitados al efecto.

3. Cuando el buque no esté sujeto a inscripción en el Registro de Bienes Muebles, el adquirente solicitará la anotación del cambio dentro de los tres meses siguientes a la formalización del título de adquisición.

La solicitud se acompañará del documento acreditativo de la adquisición.

4. El transmitente deberá comunicar la transmisión al registro marítimo dentro del mismo plazo. La falta de esta comunicación no impedirá la anotación del nuevo titular cuando la transmisión haya quedado suficientemente acreditada.

Artículo 66. Modalidades de explotación

1. La identidad del naviero, armador o persona responsable de la explotación del buque, cuando sea distinta del propietario, se hará constar en la hoja registral.

2. La anotación se practicará a solicitud del interesado, previa aportación del contrato o título jurídico que atribuya la explotación del buque.

3. El título deberá permitir determinar la modalidad de explotación, su duración y las facultades atribuidas a la persona que asuma la gestión náutica o comercial.

4. La modificación o extinción del título deberá comunicarse al registro marítimo para la correspondiente actualización de la hoja registral.

Artículo 67. Efectos de las anotaciones

1. Las anotaciones relativas a la propiedad y a las modalidades de explotación practicadas en los registros marítimos españoles producirán exclusivamente efectos administrativos.

2. Estas anotaciones no prejuzgarán la titularidad civil del buque ni la validez o eficacia de los derechos reales, contratos o relaciones jurídicas inscritos o inscribibles en el Registro de Bienes Muebles.

SECCIÓN 5.^a MEDIDAS DE INDISPONIBILIDAD, DECOMISO Y VENTA FORZOSA

Artículo 68. Anotación de medidas de indisponibilidad

1. Se harán constar en la hoja registral las resoluciones judiciales o administrativas que ordenen el embargo, decomiso, inmovilización, prohibición de disponer o cualquier otra medida que limite la disponibilidad del buque, cuando deban producir efectos en el ámbito administrativo marítimo.

2. La anotación se practicará en virtud de comunicación del órgano competente y será cancelada cuando se reciba resolución que deje sin efecto la medida.

Artículo 69. Venta forzosa y adjudicación

1. El adquirente de un buque en venta forzosa o como consecuencia de una adjudicación judicial o administrativa deberá promover las actuaciones necesarias para:

- a) La anotación de su titularidad.
- b) La actualización de los datos y documentos administrativos del buque.
- c) Su cambio de registro, lista o clasificación, cuando proceda.
- d) Su baja, si no estuviera destinado a continuar bajo pabellón español.

2. Cuando la modificación deba acceder previamente al Registro de Bienes Muebles, el registro marítimo practicará la correspondiente anotación sobre la base de la información comunicada por aquel por los medios electrónicos habilitados al efecto.

SECCIÓN 6.^a COMUNICACIONES A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 70. *Comunicación de títulos jurídicos*

1. Cuando una actuación registral iniciada a solicitud del interesado implique la anotación de un cambio de titularidad o de una modalidad de explotación, incluido el abanderamiento temporal, el registro marítimo comunicará al órgano tributario competente la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.

2. La comunicación podrá incluir copia del título de propiedad o explotación cuando resulte necesaria y se efectuará con sujeción a la normativa tributaria y de protección de datos personales.

3. La Administración marítima se limitará a comprobar la aportación de la documentación exigible para la actuación registral, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los órganos tributarios.

SECCIÓN 7.^a RECTIFICACIÓN DE ERRORES

Artículo 71. *Rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos.*

1. Los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en los asientos de los registros marítimos podrán rectificarse de oficio o a solicitud del interesado.

2. Cuando resulte necesario, el órgano registral solicitará a los servicios de la Capitanía Marítima o al órgano responsable del dato la comprobación de los extremos afectados.

3. Antes de efectuar la rectificación se dará audiencia a los interesados cuando pueda afectar a sus derechos o intereses.

4. La rectificación se hará constar en la hoja registral, con indicación del asiento corregido, la causa y la fecha de la corrección.

CAPÍTULO VIII

Régimen de inscripción de las embarcaciones de recreo y las motos náuticas

SECCIÓN 1.ª ABANDERAMIENTO Y MATRICULACIÓN

Artículo 72. Ámbito de aplicación

1. Las embarcaciones de recreo y las motos náuticas que se inscriban en las Listas Sexta o Séptima se regirán por lo dispuesto en este capítulo.

2. En lo no previsto en este capítulo será de aplicación el régimen general establecido en este reglamento.

Artículo 73. Iniciación del procedimiento de abanderamiento y matriculación

1. El procedimiento de abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo y de las motos náuticas se iniciará a solicitud de su propietario o de su representante.

La solicitud se presentará mediante el modelo disponible en la sede electrónica asociada del ministerio competente en materia de marina mercante.

2. Cuando la embarcación o la moto náutica haya sido adquirida mediante un contrato de arrendamiento financiero con opción de compra, el procedimiento podrá iniciarse por la entidad financiera propietaria o por el arrendatario financiero.

3. La presentación de la solicitud de abanderamiento y matriculación de una embarcación de recreo determinará la pérdida de vigencia del permiso temporal de navegación que, en su caso, se hubiera expedido para dicha embarcación.

Artículo 74. Documentación necesaria para el abanderamiento y la matriculación

1. La solicitud deberá indicar:

a) El nombre de la embarcación, cuando proceda, de conformidad con lo establecido en este reglamento.

b) El puerto de registro elegido.

c) La lista en la que se solicita la inscripción de la embarcación de recreo o de la moto náutica.

d) Los demás datos exigidos en el correspondiente modelo electrónico.

2. Junto con la solicitud deberá aportarse la siguiente documentación:

a) La acreditación de la representación, cuando resulte necesaria.

b) La factura de compra o el título que acredite la adquisición o la propiedad de la embarcación o de la moto náutica.

c) La documentación acreditativa del pago o, en su caso, de la no sujeción o exención del impuesto especial sobre determinados medios de transporte.

d) El justificante del pago de la tasa correspondiente a la actuación registral de inscripción.

e) El justificante del pago de la tasa correspondiente a la expedición del Certificado de Registro y Navegación.

f) Cuando resulte exigible, el justificante del pago de la tasa de ayudas a la navegación.

g) En el caso de embarcaciones o motos náuticas previamente inscritas en un registro extranjero, el certificado de baja en el registro del país de procedencia, debidamente legalizado, apostillado o verificable mediante sistemas electrónicos oficiales, o la declaración responsable de que la inscripción no es necesario en dicho país, en su caso.

h) La documentación técnica exigida en los artículos 75, 76 y 77, según proceda.

3. La Administración marítima remitirá al órgano tributario competente la información o documentación relativa al título de adquisición cuando así lo exija la normativa tributaria. La comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias corresponderá al órgano competente en materia tributaria.

4. Presentada la solicitud con la documentación exigida y verificado el cumplimiento de los requisitos cuya comprobación se haya automatizado, la embarcación podrá navegar hasta que se resuelva el expediente de matriculación, sin alejarse más de doce millas náuticas de la costa y, en todo caso, dentro de los límites derivados de las características y condiciones de navegación de la embarcación y de las atribuciones de la titulación o habilitación de quien ejerza su gobierno.

A estos efectos, el justificante electrónico de presentación de la solicitud, con la indicación explícita de apto para la navegación provisional, acompañado de la declaración UE de conformidad la embarcación y del título de propiedad, acreditará la habilitación provisional para la navegación prevista en este apartado.

Artículo 75. Requisitos técnicos para el abanderamiento y matriculación de embarcaciones de recreo y motos náuticas

1. Sin perjuicio de las excepciones previstas en los artículos 76 y 77, las embarcaciones de recreo y las motos náuticas que pretendan abanderarse en España deberán disponer del marcado CE exigido por la normativa de armonización de la Unión Europea.

2. Para su inscripción deberá aportarse la declaración UE de conformidad de la embarcación o de la moto náutica y, cuando proceda, la de sus motores propulsores,

emitidas por el fabricante o por su representante autorizado establecido en la Unión Europea.

3. En el caso de embarcaciones cuya antigüedad supere los tres años desde su fecha de fabricación, cuando la normativa reguladora de los reconocimientos e inspecciones de embarcaciones de recreo y motos náuticas exija un reconocimiento previo a la inscripción, deberá aportarse el informe favorable correspondiente.

4. Cuando una embarcación o moto náutica proceda de otro registro marítimo español o de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo, no será necesario aportar nuevamente la declaración UE de conformidad si concurren conjuntamente las siguientes condiciones:

a) Que se acredite que la declaración fue comprobada con anterioridad por una autoridad competente de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo, mediante prueba de su anterior inscripción o de su comercialización legal.

b) Que no se hayan efectuado reformas que afecten al cumplimiento de los requisitos esenciales aplicables, circunstancia que deberá acreditarse mediante declaración responsable.

En todo caso, deberá aportarse la documentación necesaria para acreditar las características técnicas de la embarcación o de la moto náutica.

5. La acreditación del cumplimiento de los requisitos técnicos y documentales exigibles conforme a este capítulo determinará la práctica de la inscripción y la expedición del Certificado de Registro y Navegación, sin perjuicio de las actuaciones de comprobación o inspección que resulten procedentes.

Artículo 76. Abanderamiento y matriculación de embarcaciones comercializadas o puestas en servicio antes de la exigencia del mercado CE

1. Las embarcaciones de recreo que hayan sido legalmente comercializadas o puestas en servicio en el Espacio Económico Europeo sin mercado CE podrán abanderarse y matricularse en España en los términos establecidos en este artículo.

A estos efectos, deberá aportarse un proyecto elaborado y firmado por un técnico titulado competente que acredite, a juicio de la Administración marítima, que la

embarcación cumple los requisitos esenciales de seguridad establecidos en la normativa aplicable a la construcción de embarcaciones de recreo.

Este régimen será aplicable, en particular, a las embarcaciones comercializadas antes del 16 de junio de 1998.

2. No será necesario aportar el proyecto previsto en el apartado anterior cuando la embarcación haya estado en servicio en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo y disponga de alguno de los siguientes documentos expedidos por la Dirección General de la Marina Mercante:

- a) Un certificado de inspección de buques anterior al 2 de junio de 1992.
- b) Un certificado de conformidad emitido por el fabricante en relación con un certificado de homologación.
- c) Un certificado de construcción por unidades.

3. La inscripción requerirá la aportación del informe favorable del reconocimiento inicial previsto en la normativa reguladora de los reconocimientos e inspecciones de embarcaciones de recreo.

4. No podrán inscribirse en los registros marítimos españoles motos náuticas que carezcan de marcado CE, independientemente de su medio de propulsión.

Artículo 77. Abanderamiento y matriculación de embarcaciones de recreo no sujetas al marcado CE

1. Las embarcaciones de recreo que, de acuerdo con la normativa aplicable, estén excluidas del ámbito de aplicación de las disposiciones sobre marcado CE o no estén sujetas a la obligación de obtener dicho marcado podrán ser abanderadas y matriculadas en España de conformidad con lo previsto en este artículo.

2. Cuando se trate de embarcaciones de nueva construcción, serán de aplicación las disposiciones de la sección 1.^a del capítulo V, relativas a los buques de nueva construcción, sin perjuicio de los requisitos técnicos específicos que resulten exigibles a las embarcaciones de recreo.

La causa por la que la embarcación no está sujeta al marcado CE deberá quedar acreditada en el procedimiento.

3. Cuando la embarcación proceda de un registro extranjero, su abanderamiento e inscripción se registrarán por lo dispuesto en la sección 2.^a del capítulo V. Además de la documentación exigida con carácter general, deberá acreditarse la causa por la que la embarcación no está sujeta al marcado CE.

4. La inscripción requerirá que se haya comprobado el cumplimiento de los requisitos técnicos exigibles a la embarcación y, cuando proceda, que esta haya superado los reconocimientos e inspecciones establecidos en la normativa aplicable.

Practicada la inscripción, se expedirá el Certificado de Registro y Navegación.

Artículo 78. Régimen especial de las embarcaciones construidas por aficionados

1. Las embarcaciones construidas por aficionados para su uso personal estarán exentas de obtener el marcado CE en los supuestos y con las condiciones establecidos por la normativa de armonización de la Unión Europea.

Estas embarcaciones únicamente podrán inscribirse en la Lista Séptima.

2. Antes de iniciar la construcción, el interesado deberá solicitar a la Capitanía Marítima correspondiente al lugar de construcción la autorización del proyecto.

La solicitud deberá indicar:

- a) El nombre previsto para la embarcación, de conformidad con lo establecido en este reglamento.
- b) El puerto de registro elegido.
- c) Los demás datos exigidos en el modelo disponible en la sede electrónica asociada.

3. Junto con la solicitud deberá aportarse:

a) Un proyecto elaborado y firmado por un técnico titulado competente que acredite que la embarcación cumplirá los requisitos establecidos en la normativa aplicable a la construcción de embarcaciones de recreo.

b) La acreditación de la representación, cuando resulte necesaria.

4. Una vez autorizado el proyecto, la Administración marítima efectuará el seguimiento de la construcción de acuerdo con lo establecido en la normativa de inspección.

5. Finalizada la construcción, el interesado solicitará el reconocimiento inicial previsto en la normativa reguladora de las inspecciones de las embarcaciones de recreo.

Superado el reconocimiento con resultado favorable, deberá aportar para la matriculación:

a) La documentación acreditativa del pago o, en su caso, de la no sujeción o exención del impuesto especial sobre determinados medios de transporte.

b) El justificante del pago de la tasa correspondiente a la actuación registral de inscripción.

c) Cuando resulte exigible, el justificante del pago de la tasa de ayudas a la navegación.

d) El justificante del pago de la tasa correspondiente a la expedición del Certificado de Registro y Navegación.

SECCIÓN 2.ª ACTUACIONES REGISTRALES POSTERIORES

Artículo 79. *Embarcaciones pertenecientes a herencias yacentes*

1. Cuando una embarcación forme parte de una herencia yacente, podrá hacerse constar en el registro marítimo, a solicitud de los interesados, la designación de una o varias personas como responsables de la embarcación a efectos administrativos.

Las personas designadas deberán encontrarse entre las llamadas a la herencia.

2. Para practicar la anotación deberá aportarse:

- a) La documentación acreditativa del fallecimiento del titular registral.
- b) La documentación acreditativa de la condición de llamados a la herencia de las personas designadas.
- c) El consentimiento de los demás interesados cuya identidad y condición hayan quedado acreditadas.

3. Las personas designadas podrán realizar las actuaciones necesarias para el despacho y la navegación de la embarcación, incluida la renovación del Certificado de Registro y Navegación, y asumirán las obligaciones administrativas derivadas de su utilización.

4. La anotación:

- a) No alterará la titularidad registral de la embarcación.
- b) No prejuzgará la aceptación o repudiación de la herencia.
- c) No afectará a los derechos que correspondan a los interesados conforme a la legislación civil.

5. La inscripción de la embarcación a favor de los herederos únicamente podrá practicarse cuando se acredite la aceptación y adjudicación de la herencia.

Artículo 80. Cambios de lista y cambios temporales de uso.

1. El cambio de una embarcación de recreo o de una moto náutica desde la Lista Séptima a la Lista Sexta deberá inscribirse en su hoja registral.

2. Para practicar el cambio de lista deberá aportarse el informe favorable del reconocimiento exigido por la normativa reguladora de las inspecciones de las embarcaciones de recreo.

3. La autorización del cambio temporal de uso privado a comercial de una embarcación de recreo se anotará en la hoja registral de la embarcación, de acuerdo con su normativa específica.

4. Las embarcaciones de recreo construidas por aficionados no podrán acogerse al régimen de cambio temporal de uso privado a comercial

Artículo 81. *Supuestos especiales de baja e inactividad*

1. La baja por desguace de una embarcación de recreo o de una moto náutica podrá acreditarse mediante un documento expedido por un gestor de residuos autorizado, en sustitución del certificado de la instalación de desguace previsto con carácter general en este reglamento.

El documento deberá identificar expresamente:

- a) El número de identificación del buque de la embarcación o el número de identificación de la moto náutica, según proceda.
- b) El número de serie de los motores que sean objeto de desguace.
- c) El destino dado a la embarcación, a la moto náutica y a sus motores, de conformidad con la normativa sobre residuos.

2. Podrá solicitarse la baja voluntaria de una embarcación de recreo o de una moto náutica sin que la baja tenga por finalidad:

- a) Su inscripción bajo otro pabellón.
- b) Su desguace.
- c) Su utilización como instalación fija en tierra.

La solicitud deberá ir acompañada de una declaración responsable suscrita por todos los titulares registrales en la que manifiesten que el bien no será destinado a ninguno de esos fines y que conocen que, una vez practicada la baja, no podrá ser utilizado para la navegación.

La baja voluntaria se registrará, en lo no previsto en este apartado, por los requisitos generales establecidos en este reglamento para la baja a solicitud del titular registral.

Artículo 82. Declaración de inactividad y acuerdo de baja de la embarcación o moto náutica

1. Se declarará en situación de inactividad la embarcación cuyo Certificado de Registro y Navegación no haya sido renovado durante los diez años siguientes a la fecha de su última expedición o renovación.

La resolución por la que se declare la inactividad será notificada al titular registral y, cuando proceda, a su representante.

2. Transcurridos dos años desde la notificación de la declaración de inactividad, se practicará la baja de oficio de la embarcación de manera automática.

No se practicará la baja cuando consten cargas o gravámenes inscritos o anotados en el registro marítimo o en otro registro público competente, salvo que se cumplan los requisitos establecidos por la legislación aplicable.

3. Los demás supuestos de baja se registrarán por lo dispuesto en el capítulo correspondiente de este reglamento.

SECCIÓN 3.^a CERTIFICADO DE REGISTRO Y NAVEGACIÓN

Artículo 83. Certificado de Registro y Navegación

1. A las embarcaciones de recreo inscritas en los registros marítimos españoles se les expedirá el Certificado de Registro y Navegación.

El certificado acreditará, además de lo previsto en el artículo 29.1, el régimen de inspecciones al que se sujeta la embarcación.

2. El Certificado de Registro y Navegación estará integrado por:

- a) Una carátula con los datos identificativos de la embarcación y de su titular registral.
- b) Un anexo primero, en el que constarán los asientos practicados durante su vida registral.
- c) Un anexo segundo, relativo al régimen de inspecciones, de acuerdo con su normativa específica.

El anexo segundo recogerá la información actualizada que conste en el sistema de información previsto en la normativa reguladora de los reconocimientos e inspecciones de embarcaciones de recreo y motos náuticas, relativa a la vigencia de los reconocimientos exigibles y, en su caso, a la fecha del próximo reconocimiento programado.

La actualización de la información contenida en el anexo segundo no exigirá, por sí sola, la expedición de un nuevo Certificado de Registro y Navegación

3. El titular registral deberá solicitar la inscripción de cualquier modificación de los datos que consten en el certificado, así como de los demás actos inscribibles previstos en este reglamento.

Practicada la inscripción, se entregará al interesado una carátula y un anexo primero actualizados, que sustituirán a los anteriores.

4. El Certificado de Registro y Navegación se expedirá en formato electrónico y se pondrá a disposición del titular registral por medios electrónicos habilitados al efecto. Su autenticidad e integridad podrán comprobarse mediante el servicio electrónico de verificación habilitado en la sede electrónica asociada del ministerio competente en materia de marina mercante.

El titular registral podrá obtener por medios electrónicos una copia verificable del certificado y de sus anexos.

Artículo 84. Vigencia del Certificado de Registro y Navegación

1. El Certificado de Registro y Navegación tendrá una vigencia máxima de cinco años. Las modificaciones de los datos que consten en el certificado, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, no supondrán la modificación de la fecha de renovación.

Su renovación deberá solicitarse dentro de los tres meses anteriores a la fecha de caducidad.

2. El anexo segundo recogerá los datos actualizados que consten en el sistema de información de los reconocimientos e inspecciones de embarcaciones de recreo y motos náuticas, relativa a la vigencia de los reconocimientos exigibles y, cuando proceda, a la fecha del próximo reconocimiento programado.

La actualización de la información contenida en el anexo segundo no exigirá, por sí sola, la expedición de un nuevo Certificado de Registro y Navegación.

3. La expedición y renovación del certificado requerirán el pago previo de la tasa legalmente establecida.

El titular registral podrá solicitar una copia actualizada del anexo primero, previo pago de la tasa correspondiente a la expedición de copias de la hoja registral.

4. La baja definitiva de la embarcación determinará:

- a) La extinción de su derecho a enarbolar el pabellón español.
- b) La revocación del Certificado de Registro y Navegación.

La baja temporal determinará la suspensión de ambos efectos mientras permanezca vigente.

SECCIÓN 4.ª RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Artículo 85. *Régimen simplificado de matriculación de determinadas embarcaciones de recreo*

1. La matriculación mediante el régimen simplificado regulado en este artículo se tramitará directamente por el interesado a través de los medios electrónicos habilitados al efecto.

2. Se matricularán mediante este régimen las embarcaciones de recreo que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que deban inscribirse en la Lista Séptima.
- b) Que tengan una eslora de casco igual o inferior a ocho metros.
- c) Que dispongan del marcado CE exigible tanto para la embarcación como para sus motores propulsores.

3. El propietario de la embarcación o su representante presentará, a través de la plataforma electrónica habilitada al efecto:

- a) La documentación exigida en los artículos 74 y 75.
- b) Una declaración responsable, firmada electrónicamente por el propietario, conforme al modelo disponible en la sede electrónica asociada.

4. Una vez verificada por el sistema informático la documentación presentada y el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, se practicará la inscripción de la embarcación en el Registro de Buques y se expedirá automáticamente el Certificado de Registro y Navegación, que se pondrá a disposición del interesado por medios electrónicos.

El sistema informático realizará automáticamente las comprobaciones que procedan y, cuando para resolver sea necesaria la intervención de un funcionario, el procedimiento continuará su tramitación por el régimen ordinario. Esta circunstancia se

comunicará al interesado, que podrá aportar la documentación adicional o formular las alegaciones que estime oportunas en el propio procedimiento.

Artículo 86. Régimen simplificado de anotación de determinados actos registrales

1. Se tramitarán mediante el régimen simplificado regulado en este artículo los siguientes actos:

a) Los cambios de titularidad de las embarcaciones que reúnan los requisitos previstos en el artículo 85.2.

b) Los cambios de nombre de dichas embarcaciones.

c) Los cambios de la Lista Sexta a la Lista Séptima de las embarcaciones de recreo y de las motos náuticas que reúnan los requisitos establecidos para este régimen.

d) La renovación del Certificado de Registro y Navegación.

2. La tramitación se realizará directamente por el interesado a través de los medios electrónicos habilitados al efecto.

Para la inscripción de un cambio de titularidad deberá aportarse el título que acredite la transmisión, debidamente formalizado y firmado por las partes. En caso de compraventa, el vendedor y el comprador deberán comunicar la transmisión mediante los correspondientes formularios electrónicos.

3. Una vez presentada la documentación requerida y verificada su validez por el sistema informático, se practicará la anotación correspondiente en la hoja registral de la embarcación y, cuando proceda, se expedirá, renovará o actualizará automáticamente el Certificado de Registro y Navegación, que se pondrá a disposición del interesado por medios electrónicos.

Artículo 87. Comprobaciones de la Administración marítima

1. La Administración marítima podrá comprobar en cualquier momento la veracidad de los datos y documentos aportados y efectuar controles sobre los

expedientes tramitados mediante los regímenes simplificados previstos en esta sección.

2. Cuando se comprueben omisiones, inexactitudes o falsedades de carácter esencial en los datos o documentos aportados, se adoptarán, previa tramitación del procedimiento que corresponda y con audiencia del interesado, las medidas necesarias para la rectificación, revisión o cancelación de la inscripción o anotación practicada, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan.

CAPÍTULO IX

Aplicación de las tasas por actuaciones registrales

Artículo 88. Actuaciones registrales sujetas a tasas

1. Las actuaciones registrales que darán lugar a la percepción de las tasas previstas en la legislación en materia de marina mercante son las siguientes:

- a) La inscripción.
- b) La baja, incluida la baja temporal.
- c) Las actuaciones administrativas intermedias a instancia de parte.
- d) La expedición del Certificado de Registro.
- e) La expedición o renovación del Certificado de Registro y Navegación.
- f) Las actuaciones comprendidas dentro de los regímenes simplificados de determinadas embarcaciones de recreo.

2. El abono de la tarifa primera de la tasa por actuaciones administrativas intermedias conlleva el derecho a la tramitación correspondiente y a la expedición de un nuevo Certificado de Registro o de la carátula del certificado de a copia del Certificado de Registro y Navegación junto a su anexo primero actualizados.

Artículo 89. Reglas especiales sobre la exigibilidad de las tasas

1. Toda actuación registral a instancia de parte que conlleve la modificación de otra actuación registral previa, independientemente de que estuviera o no sujeta a tasa,

conllevará el abono de la tarifa primera de la tasa por actuaciones administrativas intermedias.

2. A las sucesivas prórrogas de baja temporal se aplicará la tarifa primera de la tasa por actuaciones administrativas intermedias.

3. Los cambios entre registros marítimos conllevarán el abono de la tarifa primera de las tasas por actuaciones administrativas intermedias correspondientes a la anotación de la baja en el registro de origen y la anotación de la inscripción en el registro de destino. No conllevará el abono de tasa de inscripción ni de baja, entendiéndose que el buque continúa, a todos los efectos, como buque de bandera española.

4. Los cambios de lista conllevarán el abono de la tarifa primera de la tasa por actuaciones administrativas intermedias. En el caso de cambios de clase se abonará la correspondiente tarifa primera de la tasa por actuaciones administrativas intermedias, independientemente de que supongan además un cambio de lista o no.

Artículo 90. *Supuestos específicos de exigibilidad de las tasas*

1. Las diferentes actuaciones registrales en la Lista de Preinscripción no conllevan exigibilidad de tasa, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Reserva de matrícula.
- b) Cambio de contratante.
- c) Cambio de astillero.
- d) Modificación de proyecto.
- e) Cambio de destino de pabellón nacional a extranjero o viceversa.
- f) Desistimiento de construcción.
- g) Hipotecas, cargas y gravámenes.

h) Baja en la Lista de Preinscripción para abanderamiento en el extranjero, abono que deberá quedar acreditado antes de la salida del buque al mar.

2. En el caso de buques o embarcaciones no inscritos en el Registro de Bienes Muebles, las modificaciones de la denominación social de sus titulares registrales o

explotadores se anotará a instancia de parte y quedarán sujetas a la tarifa primera de la tasa por actuaciones administrativas.

3. En el caso de buques o embarcaciones inscritas en el Registro de Bienes Muebles la anotación se hará de manera automática por coordinación con dicho registro.

4. Las inscripciones de empresas en el Registro de Empresas Navieras estarán sujetas a la tarifa primera de la tasa por actuaciones administrativas intermedias.

CAPÍTULO X

Régimen sancionador

Artículo 91. Infracciones administrativas

1. Constituyen infracciones administrativas en el ámbito de la marina mercante las acciones u omisiones tipificadas en el capítulo I del título IV del libro tercero del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, así como especificaciones incluidas en este reglamento.

2. El régimen de infracciones establecido en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante se completa con las especificaciones previstas en este capítulo.

3. Las infracciones administrativas se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme a lo previsto en el artículo 305.2 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Artículo 92. Sanciones administrativas

1. Las acciones u omisiones que sean constitutivas de infracción serán sancionadas según las disposiciones contenidas en el capítulo II del título IV del libro tercero del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

2. El régimen de sanciones administrativas establecidas en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante se completa con las graduaciones de este capítulo.

Artículo 93. Infracciones administrativas graves contra la seguridad y protección marítimas y sanciones

1. De conformidad con el artículo 307.2.k) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante constituyen infracciones administrativas graves:

a) Navegar con el Certificado de Registro o el Certificado de Registro y Navegación caducado, suspendido o que no sea válido.

b) No mantener actualizados los datos del Certificado de Registro o del Certificado de Registro y Navegación.

2. Las infracciones previstas en el apartado anterior serán sancionadas con arreglo a las siguientes reglas:

a) Para las infracciones previstas en la letra a) del apartado anterior, por implicar la navegación sin disponer de un certificado válido, las sanciones serán:

1.º Multa de 1.000 a 6.000 euros para embarcaciones;

2.º Multa de 3.000 a 60.000 euros para buques de hasta 45 metros de eslora; y

3.º Multa de 6.000 a 180.000 euros para buques a partir de 45 metros de eslora.

b) La infracción prevista en la letra b) será sancionada con multa de 1.000 a 15.000 euros.

Artículo 94. Infracciones administrativas graves contra la ordenación del tráfico marítimo y sanciones

1. Constituyen infracciones graves contra la ordenación del tráfico marítimo:

a) De conformidad con el artículo 307.3.b) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante constituye infracción administrativa grave

la falta de identificación en las amuras de un buque o embarcación o la incorrecta o incompleta identificación de estos según se establece en este Reglamento.

b) De conformidad con el artículo 307.3.c) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante constituye infracción administrativa grave la carencia a bordo, deterioro o inexactitud grave de los documentos que este Reglamento establece como obligatorios.

c) De conformidad con el artículo 307.3.i) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante constituyen infracciones administrativas graves:

1º La falta de inscripción en el registro marítimo que corresponda o la falta de inscripción en el Registro de Bienes Muebles de los buques o embarcaciones obligados a ello.

2º El ejercicio por los buques o embarcaciones de actividades diferentes a las que les son propias de conformidad con la lista en la que figuren inscritos, con su certificación o clasificación, o ejercer la actividad sin la preceptiva autorización o incumpliendo las condiciones de las autorizaciones de que disponga.

3º La navegación de un buque o embarcación con bandera de otro país sin haber instado la baja en los registros marítimos españoles.

d) De conformidad con el artículo 307.3.k) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante constituye infracción administrativa grave el incumplimiento de las obligaciones prescritas en este Reglamento para la inscripción de buques y de empresas navieras, así como el incumplimiento de las obligaciones prescritas en este Reglamento para la inscripción de los nombramientos, actos, contratos o acuerdos que deban ser inscritos o anotados o no mantener actualizados los datos inscribibles.

e) De conformidad con el artículo 307.3.l) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante constituye infracción administrativa grave la realización de obras de transformación o cambio de motor sin la autorización administrativa estatal que corresponda o con infracción de las normas que las regulan en este Reglamento.

f) De conformidad con el artículo 307.3.ñ) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante constituye infracción administrativa grave el incumplimiento del deber de comunicación de los actos, contratos o acuerdos que deban ser inscritos o anotados, así como no proporcionar la información que reglamentariamente se deba suministrar a los registros marítimos o hacerlo de modo incorrecto.

g) De conformidad con el artículo 307.3.q) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante constituye infracción administrativa grave navegar sin que el buque o embarcación se halle debidamente matriculado.

2. Las infracciones previstas en el apartado anterior serán sancionadas con arreglo a las siguientes reglas:

a) La infracción prevista en la letra a) será sancionada con multa de 1.000 a 10.000 euros.

b) La infracción prevista en la letra b) será sancionada con multa de 1.000 a 15.000 euros. Para determinar su cuantía se tendrá especialmente en cuenta el número y la naturaleza de los documentos afectados y la relevancia de las omisiones, deterioros o inexactitudes apreciados.

c) Las infracciones previstas en los ordinales 1.º y 2.º de la letra c) serán sancionadas con:

1.º Multa de 2.000 a 10.000 euros, cuando se trate de embarcaciones.

2.º Multa de 10.001 a 40.000 euros, cuando se trate de buques de eslora inferior a 45 metros.

3.º Multa de 40.001 a 120.000 euros, cuando se trate de buques de eslora igual o superior a 45 metros.

La infracción prevista en el ordinal 3.º de la letra c) será sancionada con multa de 10.000 a 60.000 euros.

d) La infracción prevista en la letra d) será sancionada con multa de 1.000 a 20.000 euros.

e) La infracción prevista en la letra e) será sancionada con:

1.º Multa de 2.000 a 10.000 euros, cuando se trate de embarcaciones.

2.º Multa de 10.001 a 40.000 euros, cuando se trate de buques de eslora inferior a 45 metros.

3.º Multa de 40.001 a 120.000 euros, cuando se trate de buques de eslora igual o superior a 45 metros.

f) La infracción prevista en la letra f) será sancionada con multa de 1.000 a 15.000 euros.

g) La infracción prevista en la letra g) será sancionada con:

1.º Multa de 2.000 a 10.000 euros, cuando se trate de embarcaciones.

2.º Multa de 10.001 a 40.000 euros, cuando se trate de buques de eslora inferior a 45 metros.

3.º Multa de 40.001 a 120.000 euros, cuando se trate de buques de eslora igual o superior a 45 metros.

Artículo 95. *Infracciones administrativas muy graves y sanciones*

1. Constituyen infracciones muy graves contra la ordenación del tráfico marítimo:

a) De conformidad con el artículo 308.3.b) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante constituye infracción administrativa muy grave el incumplimiento de las normas sobre registro de buques y empresas navieras, cambio de pabellón o abanderamiento de buque español en favor de extranjeros o de buques extranjeros en España.

b) De conformidad con el artículo 308.3.e) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante constituye infracción administrativa muy grave el falseamiento de la información que debe ser facilitada a las autoridades marítimas y que se exige en este Reglamento.

2. Las infracciones muy graves previstas en el apartado anterior, serán sancionadas con arreglo a las siguientes reglas:

a) La infracción prevista en la letra a) será sancionada con multa de 30.000 a 180.000 euros.

b) La infracción prevista en la letra b) será sancionada con multa de 20.000 a 120.000 euros.



La cuantía concreta de las multas se determinará de conformidad con los criterios de graduación establecidos en el artículo 314 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.